



Responsabilidad penal del administrador de la sociedad matriz por los delitos cometidos en el ámbito de las filiales

Criminal liability of the administrator of the main company for crimes committed within the sphere of its subsidiaries

Isidoro Blanco Cordero*

Catedrático de Derecho penal

Universidad de Alicante (España)

Resumen

Este estudio analiza los fundamentos para imputar responsabilidad penal al administrador de una sociedad matriz por los delitos cometidos en filiales dentro de estructuras corporativas grupales. A partir de la tensión entre la gestión conjunta de estas estructuras y la independencia legal de cada sociedad, se abordan los problemas que surgen cuando las decisiones de la matriz influyen en conductas delictivas de las subsidiarias. El estudio subraya la necesidad de establecer criterios claros para atribuir responsabilidad penal al administrador de la matriz, garantizando que solo se le impute cuando su acción u omisión hayan sido determinantes en la comisión del delito, evitando así tanto la impunidad como una extensión desproporcionada de la responsabilidad.

Abstract

This study analyzes the grounds for attributing criminal liability to the administrator of a parent company for offenses committed by subsidiaries within corporate group structures. It explores the challenges posed by the coexistence of joint business management and the legal independence of each company, especially when decisions made at the parent level influence unlawful conduct in the subsidiaries. The study highlights the need to establish clear criteria for assigning criminal liability to the administrator of the parent company, ensuring that liability is only imposed when their action or omission has been decisive in the commission of the offense, thus preventing both impunity and a disproportionate extension of liability.

Palabras clave

Administrador de la matriz–posición de garante–omisión y supervisión–administrador de empresa–grupo económico.

Keywords

Parent company administrator–duty of guarantee–omission and supervision–company director–corporate group.

* Trabajo realizado en el marco de los siguientes proyectos de investigación: Proyecto de I+D+i PID2022-138775NB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y por FEDER Una manera de hacer Europa, titulado "Cumplimiento normativo y protección penal de la Administración Pública" y Proyecto titulado "Agravantes y subtipos agravados. Una propuesta de racionalización del Código penal desde la racionalidad legislativa", código PID2022-136847NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación (Programa de Generación de Conocimientos).

1. Introducción

La moderna realidad empresarial viene caracterizada por la consolidación de estructuras organizativas complejas, entre las que destaca con especial relevancia el fenómeno de los grupos empresariales. Esta configuración corporativa, predominante en el actual escenario económico globalizado, responde a diversas estrategias como la expansión internacional, la optimización fiscal y la búsqueda de mayor eficiencia operativa. En este marco, las empresas han optado mayoritariamente por adoptar estructuras grupales que les permiten penetrar en nuevos mercados y deslocalizar su producción hacia territorios con menores costes operativos y regímenes fiscales más favorables¹. El grupo de sociedades es una forma de organización empresarial que se caracteriza por la unidad económica del conjunto y la independencia jurídica de cada una de las sociedades que lo integran.

La definición jurídica de estas estructuras empresariales compuestas por múltiples corporaciones presenta notables dificultades, derivadas de la heterogeneidad normativa que caracteriza su regulación en los diversos sectores del ordenamiento jurídico. En el Derecho español, el fenómeno de los grupos de sociedades presenta una regulación fragmentaria y dispersa. Es cierto que, a los efectos de la declaración conjunta de concurso de sociedades del mismo grupo, el derogado art. 3.5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, exigía que existiera "identidad sustancial de sus miembros y unidad en la toma de decisiones", poniendo así el acento en la presencia de unidad de decisión. En la actualidad, la Disposición adicional primera de la Ley Concursal², relativa a los grupos de sociedades, dispone que "se entenderá por grupo de sociedades el definido en el artículo 42.1 del Código de Comercio, aunque el control sobre las sociedades directa o indirectamente dependientes lo ostente una persona natural o una persona jurídica que no sea sociedad mercantil". A ello se ha de añadir que, a través del art. 18 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC)³ y el art. 42 del Código de Comercio (en adelante, CCom), el Derecho español articula una definición basada fundamentalmente en el concepto de control, sea este ejercido de manera directa o indirecta. Este control puede manifestarse a través de diversos mecanismos, como el dominio accionarial, la capacidad de designación de administradores o la existencia de acuerdos que confieren poder decisario, configurando así una relación jerárquica en la que la sociedad matriz ejerce una dirección económica

unificada sobre sus filiales. Como ha señalado la jurisprudencia española:

Con esta referencia al control, directo o indirecto, de una sociedad sobre otra u otras, se extiende la noción de grupo más allá de los casos en que existe un control orgánico, porque una sociedad (dominante) participe mayoritariamente en el accionariado o en el órgano de administración de las otras sociedades (filiales). Se extiende también a los casos de control indirecto, por ejemplo, mediante la adquisición de derechos o la concertación de contratos que confieran a la parte dominante la capacidad de control, sobre la política financiera y comercial, así como el proceso decisario del grupo. Y la noción de «control» implica, junto al poder jurídico de decisión, un contenido mínimo indispensable de facultades empresariales. Para ilustrar el contenido de estas facultades, sirve la mención que en la doctrina se hace al Plan General Contable, parte segunda, norma 19, que, al definir las «combinaciones de negocios», se refiere al «control» como «el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades».⁴

La problemática penal surge cuando estas estructuras empresariales grupales se ven involucradas en la comisión de delitos, en concreto, a través de alguna de sus sociedades filiales. Como ha señalado *Militello*, el grupo puede funcionar como como "factor de ocultación" de las realidades económicas agregadas, lo que lo presenta como un *factor de opacidad* que obstaculiza la determinación de la responsabilidad penal (1998, p. 30).⁵ A través de la trama de las diversas sociedades se puede perder el hilo conductor de las situaciones patrimoniales y de gestión de las diversas empresas, según el conocido modelo de las "cajas chinas", en el que la búsqueda de los sujetos que tienen realmente en su poder las riendas del grupo es obstaculizada por lo que, en no pocos casos, resulta ser una suerte de regreso *ad infinitum*. La autonomía jurídico-patrimonial de las sociedades que conforman el grupo tiende a ocultar su unidad económica, dificultando la reconstrucción precisa de los procesos decisionales y complicando la identificación del verdadero responsable (o corresponsable) del delito.

Aunque el art. 31 bis del Código Penal español (en adelante, CP) establece la responsabilidad penal individual de cada sociedad, este enfoque puede ser insuficiente en contextos de criminalidad intragrupal. El ordenamiento jurídico español prevé mecanismos como la imputación directa de la filial, la aplicación de las consecuencias accesorias del art.

¹ Sobre los eventuales motivos para optar por los grupos de empresas, especialmente en la forma de holding de empresas, véase Blanco Cordero (2021, pp. 97 ss); Quintero Olivares (2018, pp. 500 ss.).

² Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁴ STS 134/2016, 4 de marzo de 2016 (Sala Primera-Civil).

⁵ Quintero Olivares (2018, pp. 508-509) explica que limitar la responsabilidad penal solo a la filial permite que grupos empresariales la utilicen intencionalmente para cometer actos corruptos que beneficien a todo el grupo, mientras las demás empresas quedan protegidas legalmente, algo que considera inaceptable.

129 CP a organizaciones sin personalidad jurídica⁶, y la responsabilidad de la matriz cuando existe un control efectivo o una política común que favorece la conducta delictiva⁷. La complejidad de estas estructuras —que pueden funcionar como mecanismos de opacidad, dificultando la identificación de los verdaderos responsables— exige criterios de imputación ajustados a la realidad económica del grupo, considerando factores como la autonomía efectiva de las filiales y la distribución del poder decisorio. Para ello, se subraya la necesidad de programas de cumplimiento normativo adaptados a la lógica grupal⁸, y de una interpretación del Derecho penal que permita abordar eficazmente estas nuevas formas de criminalidad sin vulnerar sus principios esenciales.

La presente contribución se centra en analizar la posible imputación de responsabilidad penal al administrador de la sociedad matriz cuando un delito ha sido cometido en el ámbito de una empresa filial. Se trata de una cuestión de gran relevancia en el Derecho penal económico y empresarial, ya que afecta a la delimitación de la responsabilidad de los órganos de dirección en grupos societarios, en los cuales la autonomía jurídica de cada entidad convive con un grado variable de control por parte de la matriz. Para abordar esta cuestión, en primer lugar, se examinará la naturaleza y el contenido de las relaciones entre la sociedad matriz y sus filiales. Este análisis resulta imprescindible, dado que la configuración de estas relaciones puede influir significativamente en la atribución de responsabilidad penal. Asimismo, se evaluará en qué condiciones se podría establecer dicha responsabilidad, atendiendo a factores como el grado de control efectivo de la matriz sobre la filial o la existencia de directrices que hayan propiciado la comisión del delito.

2. Relaciones entre la matriz y las filiales: dirección unitaria, autonomía y dependencia

2.1. La dirección unitaria de la matriz

Está en la propia naturaleza de los grupos de sociedades que la matriz ostenta la dirección unitaria de las filiales. No existe en España, sin embargo, una regulación expresa de lo que significa unidad de dirección. Únicamente el art. 18 LSC dispone que en el grupo de sociedades es sociedad dominante la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En cualquier caso, en el grupo de sociedades no solo se aprecia una situación de control, sino algo más, la unidad de decisión, la dirección unitaria⁹.

La dirección unitaria constituye el elemento esencial en la formación de un grupo de sociedades. Sin embargo, su aplicación puede variar de manera significativa según los instrumentos utilizados, dando lugar a distintos tipos de grupos. De acuerdo con el reglamento de organización y funcionamiento del grupo, es posible distinguir entre grupos horizontales y jerárquicos. En los primeros, la dirección unitaria no emana de la sociedad matriz, sino que todas las entidades participan de manera equitativa y coordinada en la gestión económica común. En cambio, en los grupos jerárquicos, la sociedad matriz ejerce un control dominante, influyendo de manera decisiva en las decisiones y conductas del resto de las sociedades, que quedan subordinadas a sus directrices. En estos grupos jerárquicos o de subordinación, la transferencia de responsabilidad penal resulta particularmente factible (Pérez Ribas 2023).

Lo más común es que la sociedad matriz ejerza la dirección unitaria a través de su órgano de administración (Márquez Lobillo, 2021, p. 132), el cual, como gestor y representante de la sociedad, se ocupa de definir la política económica común y de transmitir instrucciones a los órganos de administración de las sociedades filiales. La frecuencia y el alcance de estas instrucciones variarán según se trate de un grupo centralizado o descentralizado, determinando un mayor o menor grado de autonomía para las filiales. Esta dinámica es particularmente evidente en los grupos de base societaria, donde la dirección unitaria se ejerce a través del derecho de voto de la matriz en la Junta General de las filiales. Esto permite impartir instrucciones al órgano de administración de estas últimas o condicionar la adopción de decisiones sobre determinados asuntos de gestión (conforme al artículo 161 de la LSC) (Márquez Lobillo, 2021, p. 222 ss.). Además, la matriz puede nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de administración de las filiales, consolidando su control. En los grupos de base personal, la identidad compartida de los administradores de las distintas sociedades refuerza aún más la integración empresarial, reflejando una voluntad clara de coordinación y cohesión en la gestión del grupo.

Normalmente se impone dicha dirección por la matriz mediante el control de la composición de los miembros del consejo de administración de la filial o a través de miembros del consejo de la matriz que son también administradores de la filial (o mediante otros mecanismos que menciona el CCom). Entender y concretar el concepto de dirección unitaria en el ámbito de los grupos societarios representa un desafío mayor que definir el control. Mientras que el control se limita a constatar la existencia de una relación de dominio o

⁶ Sobre esta cuestión véase Blanco Cordero (2021, pp. 100 ss.); García Albero (2019, pp. 285 ss.), quien argumenta que las consecuencias accesorias del art. 129 CP no son aplicables al grupo de empresas; Fortuny Cendra (2021).

⁷ Véanse los siguientes trabajos sobre la materia en España: Blanco Cordero (2021); Fortuny Cendra, (2021); García Albero (2019); Quintero Olivares (2018); Cárdenas Gálvez (2017); Pérez Rivas, N. (2023).

⁸ Ampliamente Blanco Cordero (2021).

⁹ Que constituye un elemento básico de la definición del grupo de sociedades, como advierte Paz-Ares Rodríguez (1999, p. 229).

subordinación entre dos sujetos, la dirección unitaria implica una función más compleja y dinámica: la organización y dirección empresarial conforme a un plan estratégico. Esta función no solo opera como el elemento operativo y cohesionador del grupo¹⁰, sino que resulta fundamental para su configuración y funcionamiento. En última instancia, comprender qué significa la dirección unitaria requiere un análisis específico adaptado a las características de cada grupo societario, ya que su alcance y naturaleza dependerán de las particularidades de cada estructura organizativa (Márquez Lobillo 2021, p. 115).

Únicamente será posible hablar de un grupo de sociedades cuando sus integrantes se encuentren efectivamente subordinadas a una dirección unitaria. Esto implica la existencia de una estrategia global establecida por el núcleo dirigente, cuya función es coordinar y articular las actividades de las entidades integrantes del grupo. De este modo, se configura una unidad económica empresarial que opera en paralelo con la pluralidad de sujetos jurídicos, cada uno de los cuales mantiene tanto su personalidad como su autonomía jurídica. No basta, por ello, con la mera posibilidad de ejercer una dirección unitaria: para que exista un grupo de sociedades resulta indispensable su implementación efectiva, llevada a cabo de manera sistemática, estable y permanente, con la suficiente entidad para permitir la configuración de una política empresarial común. Esta dirección debe traducirse en directrices coherentes y coordinadas, orientadas hacia la consecución de un objetivo compartido que responda al interés del grupo en su conjunto (Márquez Lobillo 2021, p. 115–116).

La unidad de dirección del grupo suele operar mediante una estructura de mando jerarquizada, en la que los órganos de administración de las sociedades filiales actúan siguiendo las órdenes o instrucciones del órgano de dirección de la sociedad matriz en los aspectos relacionados con la coordinación estratégica y organizativa de la filial. Esto normalmente está previsto en los estatutos de la sociedad matriz o en los reglamentos de organización y funcionamiento del grupo. Tales reglamentos suelen prever que el consejo de administración de la sociedad matriz ejerce en exclusiva las competencias relativas al establecimiento de las políticas y estrategias del grupo, así como la supervisión general del desarrollo de dichas políticas, estrategias y directrices y de las decisiones sobre asuntos con relevancia estratégica a nivel de grupo¹¹.

Como decimos, las relaciones entre una empresa matriz y su empresa filial en el marco de un grupo empresarial se enmarcan en una estructura de coordinación jerárquica en la que la matriz asume un papel estratégico y orientador para garantizar el interés común del grupo. Cada filial constituye una entidad jurídica independiente (Paz-Ares Rodríguez 1999, p. 229.), con su propio interés social consistente en preservar y desarrollar sus propios objetivos comerciales y económicos. Pese a que la filial es autónoma, su actuación se vincula funcionalmente con la matriz en aspectos estratégicos y de coordinación, especialmente cuando forma parte de un grupo empresarial que persigue objetivos comunes. La dirección unitaria que ejerce la matriz sobre las filiales busca maximizar la sinergia entre las empresas del grupo, sin anular la individualidad de cada una (Márquez Lobillo 2021, p. 128).

2.2 Autonomía y dependencia de las filiales

En nuestro contexto rigen los principios de separación de la personalidad y de limitación de responsabilidad, de manera que la filial deberá responder, en principio, de los delitos que se cometan en su seno¹². La gestión o dirección efectiva de negocios es llevada a cabo por los administradores de cada filial, mientras que la dirección unitaria, en el sentido de coordinación estratégica y organizativa de la filial, la realiza la sociedad matriz. Si por algo se caracteriza la dirección unitaria en interés del grupo es porque implica de alguna manera una intromisión de la matriz en la actividad de las filiales.

En el marco del interés del grupo empresarial, el administrador de la empresa matriz puede dictar instrucciones a una filial orientadas a la coordinación estratégica y organizativa del grupo, pero sin cuestionar la autonomía de la filial. Estas instrucciones han de ser legítimas, respetar el interés social individual de la filial y moverse dentro de los límites legales establecidos. Las instrucciones no deben comprometer la viabilidad económica ni el desarrollo sostenible de la filial, ni supeditarla de manera absoluta al interés del grupo. Esto significa que los administradores de la filial deben mantener su independencia en la toma de decisiones operativas, salvo en asuntos claramente vinculados al interés común del grupo.

Cuando se ejerce la dirección unitaria del grupo, el centro de decisión se desplaza hacia la sociedad matriz, fuera, por lo tanto, del ámbito de la filial, de manera que las decisiones relativas a la filial adoptadas por sus administradores son, en realidad, ejecución

10 “Elemento operativo y aglutinante del grupo”, afirma Grgado Perandones (2014, pp. 85 y 86).

11 En la doctrina suiza Ingold, (2015, p. 246), y la bibliografía citada.

12 Ahora bien, es cierto que en algunos ámbitos estos principios no resultan infranqueables, de manera que la propia ley prescinde de la separación de la personalidad para lograr algunos efectos. Por ejemplo, en España se ignora esa separación de personas en los grupos de sociedades a efectos fiscales, contables, de aplicación de derecho de la competencia e incluso a determinados efectos de la Ley Concursal. También en materia de prevención de blanqueo de capitales (Ley 10/2010), se pueden destacar las disposiciones que obligan a identificar al titular real de las acciones o participaciones sociales, es decir, determinar quién tiene el control de la sociedad, prescindiendo a estos efectos de todas las personas físicas o jurídicas interpuestas.

de las instrucciones dadas por la matriz¹³. Desde la perspectiva del Derecho penal, el grupo de sociedades aparece, así, como una estructura organizativa única, pero de naturaleza compleja. Esta complejidad presenta un desafío particular para la imputación de responsabilidad penal, pues la propia estructura organizativa diluye y fragmenta los centros de toma de decisiones.

2.3 Eventual responsabilidad penal del administrador de la matriz: grupo de casos

Conviene en este momento precisar que la actividad de coordinación estratégica y organizativa propia de la dirección unitaria puede ser imputada no solo a la sociedad matriz, sino también a la persona física administradora de la matriz, que de hecho es quien efectivamente la ejecuta. La cuestión de la imputación del delito cometido en el ámbito de una sociedad filial al administrador de la sociedad matriz plantea un delicado equilibrio entre los conceptos de intervención activa e intervención omisiva. Este debate adquiere especial relevancia en el contexto de los grupos empresariales, en los que la interacción entre las entidades que los componen y la actividad de dirección unitaria pueden generar áreas grises en términos de responsabilidad penal. En primer lugar, si se pone el énfasis en la unidad económica del grupo empresarial y en el grado de injerencia que suele caracterizar la actuación del administrador de la sociedad matriz, podría considerarse que este último tiene la capacidad y, en consecuencia, el deber de influir decisivamente en las decisiones y operaciones de las filiales. Desde esta perspectiva, la pasividad del administrador frente a conductas delictivas dentro de la filial podría interpretarse como una omisión relevante en términos penales, especialmente si se demuestra que el administrador de la matriz estaba en posición de evitar la comisión del delito y contaba con los medios adecuados para hacerlo. Así, la imputación de responsabilidad podría sustentarse en la idea de que la omisión de actuar frente a una situación de riesgo conocida equivale a una forma de intervención omisiva en el delito.

Sin embargo, esta interpretación no está exenta de críticas y limitaciones. En el otro extremo del análisis, al subrayar la pluralidad jurídica que define a las entidades que conforman el grupo empresarial y destacar la autonomía formal y sustantiva de las sociedades filiales, la posición del administrador de la matriz se presenta como externa o ajena a la esfera de responsabilidad directa de la filial. Según esta concepción, cada sociedad del grupo conserva su personalidad jurídica propia, lo que implica que

los actos de la filial y sus representantes no pueden atribuirse sin más al administrador de la matriz. En este marco, la imputación de responsabilidad penal requeriría una intervención activa, es decir, que el administrador de la matriz haya contribuido de manera directa y deliberada al delito cometido por los representantes de la filial, ya sea mediante órdenes específicas, incitaciones directas o una intervención concreta que haya facilitado la comisión del ilícito. Sin dicha intervención activa, la conexión causal y normativa entre la conducta del administrador de la matriz y el delito de la filial resultaría insuficiente para justificar la atribución de responsabilidad penal.

La responsabilidad penal del administrador de la matriz por los delitos cometidos en el ámbito de la filial plantea un delicado equilibrio entre las formas de intervención activa y omisiva. Este dilema surge al evaluar el grado de control y supervisión ejercido por la matriz sobre la actividad de sus filiales y la naturaleza de las acciones u omisiones atribuibles al administrador. Cuando se enfatiza la idea de que el grupo opera como una unidad económica, en la que las decisiones de la matriz determinan las operaciones de las filiales, se puede argumentar que el administrador de la matriz asume un deber de evitar la comisión de delitos en estas últimas. Desde esta óptica, la inacción frente a riesgos manifiestos o actividades ilícitas podría interpretarse como una forma de responsabilidad por omisión. Sin embargo, si se concede mayor relevancia a la separación jurídica entre las entidades del grupo y a la autonomía formal de las filiales, resulta más exigente fundamentar la imputación penal al administrador. En este marco, la responsabilidad del administrador de la matriz por los delitos cometidos en las filiales requiere acreditar su intervención activa, por ejemplo, mediante instrucciones directas o injerencias específicas en las decisiones que dieron lugar al delito. Esta visión refuerza la idea de que, aunque la matriz influya significativamente en sus filiales, dicha influencia no convierte automáticamente al administrador en responsable penal¹⁴, salvo que haya contribuido de manera directa o consciente a la realización del delito (Zerbone, 2021).. Este debate pone de manifiesto la complejidad de aplicar criterios tradicionales de imputación penal en el contexto de grupos societarios¹⁵.

Como vemos, en el ámbito de la responsabilidad penal en los grupos societarios, la posición del administrador de la sociedad matriz puede implicar diversas formas de intervención en las actividades de las filiales, dependiendo del nivel de control ejercido y de las acciones concretas llevadas a cabo. Estas situaciones se pueden clasificar, de manera general, en

13 Advierte Fortuny Cendra (2021), que el riesgo de atribución de responsabilidad penal a la matriz por delitos de las filiales va a depender del grado de autonomía que ostente de la filial con relación a la matriz.

14 En este sentido Fortuny Cendra (2021), señala que “el intento de imputar a un miembro de la matriz por un delito de la filial, por el mero hecho de ostentar la condición formal de administrador de ésta, debería ser rechazado de plano”.

15 Blaiotta (2022, p. 9), pone en evidencia los problemas que surgen de la relación entre la autonomía jurídica de la filial y la injerencia de la matriz.

tres supuestos principales, cada uno con implicaciones jurídicas específicas¹⁶.

El primer caso ocurre cuando el administrador de la matriz actúa como administrador de hecho de las filiales¹⁷. Esto sucede cuando ejerce poderes que trascienden la supervisión o coordinación, involucrándose directamente en la gestión operativa de las actividades de la filial. En estas circunstancias, el administrador de la matriz asume funciones que limitan la autonomía de las filiales, reduciendo a sus administradores a simples ejecutores materiales de las directrices impartidas (Blaiotta, 2022). Este tipo de comportamiento lo posiciona como responsable directo de los delitos cometidos en la esfera operativa de las filiales, ya que su intervención afecta directamente su autonomía. Aunque este supuesto ha sido ampliamente analizado en el Derecho penal en relación con la responsabilidad del administrador de la persona jurídica, no es objeto de este trabajo profundizar en dicha cuestión¹⁸.

El segundo caso se presenta cuando el administrador de la matriz, en ejercicio de sus funciones de dirección única, induce de manera dolosa al administrador de la filial a cometer delitos (Fortuny Cendra, 2021). Este escenario se caracteriza por una intervención intencionada, en la que el administrador de la matriz dirige o facilita conscientemente la violación de la ley penal por parte de la filial.

El tercer caso, de especial interés por su complejidad, corresponde a situaciones en las que el administrador de la matriz no actúa como administrador de hecho ni induce de manera dolosa la comisión de delitos, sino que ejerce de manera imprudente las funciones de dirección unitaria del grupo. La problemática aquí radica en determinar si dicha intervención imprudente tiene un impacto causal en los delitos cometidos en marco de las filiales, especialmente cuando implica una vulneración de los estándares de diligencia en la organización y supervisión del grupo. Este supuesto abre un debate profundo sobre los límites de la responsabilidad penal en grupos empresariales y sobre cómo los principios de gestión del riesgo pueden fundamentar la imputación penal en contextos en los que la relación entre las decisiones de la matriz y los delitos de las filiales no es necesariamente.. directa, sino mediada por dinámicas organizativas y de coordinación.

3. La imputación por omisión del delito cometido en el ámbito de la filial al administrador de la sociedad matriz

El vínculo entre la unidad económica del grupo empresarial y la posible responsabilidad penal de la empresa matriz encuentra un modelo relevante en la jurisprudencia europea, que ha abordado en numerosas ocasiones la imputación de infracciones cometidas de manera directa por las sociedades filiales a la sociedad matriz. Este enfoque parte de la idea de que el grupo de empresas, aunque compuesto por entidades jurídicamente independientes, opera en la práctica como una unidad económica que persigue intereses comunes bajo una dirección estratégica centralizada. Por ello, se plantea la posibilidad de que la sociedad matriz, como responsable última de la coordinación y supervisión del grupo, pueda ser considerada responsable penalmente no solo por sus propias acciones directas, sino también por omisiones vinculadas al incumplimiento de su deber de control y supervisión de las filiales¹⁹. La jurisprudencia europea ha desarrollado criterios para fundamentar esta responsabilidad, especialmente en materia del Derecho de la competencia, en el que las infracciones de las filiales suelen estar vinculadas a decisiones o políticas adoptadas por la matriz o al incumplimiento de sus deberes de supervisión (Gómez Tomillo, 2018).

En el ámbito de la criminalidad de empresa es frecuente el recurso al expediente de la comisión por omisión como mecanismo idóneo para abordar los problemas que plantea la imputación de delitos de comisión activa. Este recurso resulta especialmente útil por razones prácticas y probatorias, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad de que, en esta materia, opere la prueba de indicios. La cuestión sobre de la atribución de responsabilidad penal al administrador de la matriz por la no evitación de los delitos cometidos por las filiales requiere plantearse si dicho administrador posee una posición de garantía que lo obligue a evitar tales delitos y que, en caso de incumplimiento, permita imputarle el resultado delictivo en comisión por omisión. En este sentido, desde la doctrina se han formulado distintas propuestas (Demetrio Crespo, 2009), algunas de las cuales serán objeto de análisis a continuación.

16 Esta clasificación la realiza la sentencia de la Corte de Casación italiana, *Cassazione Penale*, Sez. IV, 06 settembre 2021, n. 32899, nº 28.7, sobre el caso del accidente ferroviario del Viareggio.

17 Cugat Mauri (2015, pp. 948 y 950) se refiere a los problemas que plantea la norma penal española al no hacer referencia al administrador de hecho, que podría ser el administrador de la empresa matriz.

18 A título meramente ejemplificativo, véase Pérez Cepeda (1997); Cuadrado Ruiz (1998); García Cavero (1999); Moya Jiménez (2007); Demetrio Crespo (2009).

19 En esta línea Fortuny Cendra (2021), se refiere al supuesto en el que un administrador tiene constancia de estar cometiendo un hecho delictivo en el seno de la filial y no lleva a cabo ningún tipo de actuación para poner fin al mismo.

3.1. Posición de garante basada en la unidad económica y la influencia decisiva: la jurisprudencia europea sobre la imputación a la empresa matriz de las prácticas infractoras de las normas de competencia de sus filiales

La doctrina del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) en materia de Derecho europeo de la competencia ha elaborado una línea jurisprudencial sobre los criterios necesarios para imputar a la sociedad matriz los comportamientos anticompetitivos de una filial. El artículo 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prohíbe los acuerdos entre “empresas” que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia. Sin embargo, no existe en la normativa de la Unión Europea una noción de empresa como principal sujeto pasivo de la normativa sobre la competencia. El concepto de empresa ha sido interpretado por la Comisión y el TJUE y le han asignado un significado que tiene en cuenta la realidad económica y no tanto la forma jurídica de la misma. Esta interpretación es la clave para considerar responsable a la matriz del comportamiento anticompetitivo de la filial. Ya en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) de 14 de julio de 1972 en el asunto 48/69, *Imperial Chemical Industries c. Comisión*, se elaboró el criterio de la *unidad económica*, según el cual “el comportamiento de una filial puede imputarse a la sociedad matriz, en particular, cuando, aunque tenga personalidad jurídica separada, esa filial no determina de manera autónoma su conducta en el mercado sino que aplica, esencialmente, las instrucciones que le imparte su matriz”. Según esto, matriz y filial forman una “unidad económica” y, por esta razón, constituyen una misma “empresa”.

El comportamiento infractor de las normas de la competencia de una filial puede imputarse a su matriz, especialmente cuando, a pesar de que tenga personalidad jurídica separada, la filial no determina de manera autónoma su propia conducta en el mercado, sino que aplica en esencia las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, habida cuenta, en particular, los vínculos económicos, organizativos y legales entre esas dos entidades jurídicas²⁰. En esta situación, la sociedad matriz y su filial forman parte de una misma *unidad económica* y, por lo tanto, integran

una única empresa en el sentido del concepto de empresa que mantiene el TJUE²¹. Es precisamente el dato de que la sociedad matriz y su filial forman una única empresa lo que permite que la Comisión imponga multas a la sociedad matriz, sin que sea necesario demostrar la implicación personal de ésta en la infracción. De acuerdo con esta doctrina inicial, dos son los requisitos que deben estar presentes para que la responsabilidad de la filial pueda imputarse a la matriz: (i) la sociedad matriz debe estar en condiciones de ejercer una influencia decisiva sobre el comportamiento de la filial; y (ii) la matriz debe efectivamente ejercer ese poder sobre la filial. En estos casos, por lo tanto, las filiales no pueden determinar de forma autónoma su comportamiento en el mercado, por lo que responde la empresa matriz por la influencia decisiva que ejerce.

En cuanto al concepto de *influencia decisiva*, la Comunicación 98/C 66/02 de la Comisión y, posteriormente, la Comunicación 2008/C 95/01 de la Comisión, lo definían, de manera negativa, como el “poder para bloquear acciones que determinan la estrategia competitiva de una empresa”²². En sentido positivo, existirá dicha influencia decisiva si la matriz dispone de la capacidad para determinar de forma independiente la estrategia competitiva. Señala el TJUE que para decidir si la matriz está en disposición de ejercer una influencia decisiva sobre el comportamiento de mercado de su filial deben tenerse en cuenta todos los aspectos pertinentes relativos a los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a la filial a su sociedad matriz y así tener en cuenta la realidad económica²³. La determinación de si la sociedad matriz ejerce una influencia decisiva sobre el comportamiento de su filial puede deducirse de un conjunto de indicios concordantes, incluso si algunas de esas pruebas, consideradas aisladamente, no son suficientes para establecer la existencia de tal influencia²⁴. Tratándose de una sociedad matriz que posee el 100 % del capital de su filial, autora de una conducta infractora, señala el TJUE que existe una presunción *iuris tantum* de que dicha sociedad matriz ejerce una influencia decisiva sobre el comportamiento de su filial²⁵.

En términos generales, el TJUE parece otorgar a la actividad de dirección, y en particular al ejercicio de una influencia decisiva, un papel fundamental

20 Cfr. entre otras, Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de septiembre de 2009, *Akzo Nobel y otros/Comisión*, C-97/08 P, Rec. p. I-8237, apartado 58; sentencia de 16 de junio de 2016, *Evonik Degussa y AlzChem v Comisión*, C-155/14 P, la UE: C: 2016: 446, apartado 27 y jurisprudencia citada.

21 Entre otras muchas, la Sentencia de 12 de julio de 1984, *Hydrotherm*, 170/83, Rec. p. 2999, apartado 11; de 14 de diciembre de 2006, *Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio*, C-217/05, apartado 40; de 18 de julio de 2013, *Schindler Holding y otros/Comisión*, C-501/11 P, apartado 103.

22 *Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas*, nm. 62.

23 Entre otras muchas, sentencia de 24 de junio de 2015, *Fresh del Monte Produce v Comisión y la Comisión v Fresh del Monte Produce*, C-293/13 P y C-294/13 P, la UE: C: 2015: 416, apartado 76 y la jurisprudencia citada.

24 Sentencia de 1 de julio de 2010, *Knauf Gips/Comisión*, C407/08 P, EU:C:2010:389, apartado 65; sentencia de 24 junio de 2015, *Fresh del Monte Produce v Comisión y la Comisión v Fresh del Monte Produce*, C-293/13 P y C-294/13 P, la UE: C: 2015: 416, apartado 77.

25 Entre otras, Sentencia TJUE de 10 de septiembre de 2009, *Akzo Nobel y otros/Comisión*, C-97/08 P, apartado 60.

en la imputación de las infracciones cometidas por las filiales. Desde la perspectiva penal, esto implica reconocer a la empresa matriz como garante de los intereses protegidos por las normas de la competencia que resultan vulnerados por la conducta ilícita de la filial. Este enfoque asume que la matriz, en virtud de su posición de control y capacidad de supervisión dentro del grupo, posee la responsabilidad inherente de prevenir y evitar de manera efectiva cualquier infracción de las disposiciones antimonopolio que pueda surgir en el ámbito de las filiales. La matriz, por lo tanto, no solo dirige y coordina estratégicamente a las filiales, sino que también se encuentra en una posición que le confiere la obligación de actuar como barrera frente a cualquier incumplimiento normativo que amenace los intereses colectivos regulados por el derecho de la competencia. Esta relación de garantía no se basa únicamente en la influencia que ejerce sobre las filiales, sino también en la expectativa de que dicha influencia se utilice de manera activa y diligente para evitar conductas que puedan derivar en una infracción normativa.

Quienes sostienen que es de aplicación esta doctrina del TJUE al ámbito penal, la empresa matriz y la filial serán consideradas como una sola empresa, en la medida en que constituyan una unidad económica de acuerdo con los criterios expuestos anteriormente, y cumplan con todos los requisitos objetivos para que se les pueda imputar responsabilidad penal de acuerdo con lo dispuesto en CP. Siendo esto así, la empresa matriz podrá responder penalmente por el delito cometido en el seno de la filial²⁶.

Si bien es un enfoque interesante, no parece que se pueda decir que el grupo (o cualquier grupo) es una empresa en sentido económico, porque como tal carece de personalidad jurídica y exigirle responsabilidad penal sería contrario al texto legal del art. 31 bis CP. Con todo, es cierto que, si bien dicho presupuesto no es convincente, la matización posterior que permite hacer responder penalmente a los entes dotados de personalidad jurídica (la matriz o la filial) y no al grupo sí que respeta lo dispuesto por el art. 31 bis CP. Asimismo, la idea de responsabilizar a la empresa matriz cuando se encuentre en una posición de garante puede tener cierto valor en el contexto de la eventual imputación de una omisión a la matriz. De ser así, no va a ser necesario recurrir a la ficción de que el grupo es una empresa por razón de la unidad económica existente. Si la sociedad matriz se encuentra en una posición de garante en relación

con la filial, ella responde por sí misma como autora de un delito en comisión por omisión (cometido por una persona física, normalmente el administrador) en el sentido del art. 31 bis CP.

El problema de esta teoría surge por el riesgo que genera de legitimar una verdadera y propia responsabilidad por posición de administrador (Zerbone, 2023). El reproche dirigido al administrador de la sociedad matriz significaría, en esencia, afirmar que el directivo de la sociedad matriz es responsable simplemente por ser tal. La imputación del ilícito correría el riesgo de prescindir de verificar si el supuesto garante realmente tenía la posibilidad de intervenir en las fuentes del peligro y cuya falta de control dio lugar a la comisión del delito. Sin embargo, la mera condición formal de administrador de una empresa matriz no es suficiente en sí misma para atribuir responsabilidad penal por todos los delitos cometidos por las filiales.

3.2. El administrador de la matriz como garante por injerencia en la autonomía de las filiales

Para evitar que la responsabilidad penal se base exclusivamente en la posición formal del administrador de la matriz, es necesario afirmar que la posición de garantía no depende simplemente del cargo que ocupa. Desde algunas posiciones se sostiene que este deber de garantía surge porque el administrador interviene en la autonomía decisional de las sociedades subordinadas. Por ejemplo, en la doctrina suiza, *Ingold* afirma que la matriz se encuentra en una posición de garante derivada del criterio de la injerencia y responde de la actividad de la filial como fuente de riesgo²⁷. Por lo tanto, la empresa matriz, debido a su control del grupo, tiene asignado un ámbito propio de organización que le atribuye una posición de garante sobre los riesgos del grupo. Esto podría interpretarse como una especie de posición de garante general sobre todo lo que sucede en su ámbito de organización que, en este caso, es el grupo.

La responsabilidad atribuida al administrador de la sociedad matriz no se fundamenta exclusivamente en su posición dentro de la estructura empresarial, sino en su injerencia efectiva en la toma de decisiones de las filiales, particularmente cuando dichas intervenciones limitan su autonomía operativa y generan riesgos que favorecen la comisión de delitos. No obstante, la simple interferencia en la autonomía de las sociedades filiales no añade un elemento sustancial a la caracterización de las funciones típicas del directivo

26 Señala *Ingold* que, en cuanto a la determinación de sobre qué empresa debe recaer la sanción penal, una vez localizado el defecto de organización, se ha concretar cuál de las entidades ha de ser objeto de sanción penal (especialmente de la multa). La empresa matriz (y no la filial) solo responderá si aparece como *garante* de la organización en el ámbito en el que se ha cometido el delito. Explica *Ingold* (2015), que, de acuerdo con esta postura, el delito cometido podría consumarse por las contribuciones no coordinadas ni acordadas (se excluye la coautoría) de la sociedad matriz y la filial. Sin embargo, este enfoque es discutido en la doctrina, ya que no respeta, dice, el principio *in dubio pro reo* ni las normas de imputación objetiva. Si las acciones no coordinadas de dos autores (secundarios) conducen a espaldas o sin conocimiento de los dos autores – conjuntamente a un resultado, ni el uno ni el otro son, en principio, penalmente responsables.

27 En la doctrina suiza *Ingold* (2015, p. 249).

de la matriz, cuyas atribuciones incluyen precisamente el ejercicio del poder de dirección unitaria y la intervención en la gestión de las filiales. En este sentido, la responsabilidad por omisión del administrador de la sociedad matriz respecto de los delitos cometidos en el ámbito de las filiales no puede derivarse, en todo caso, del mero ejercicio de la coordinación estratégica y organizativa llevada a cabo en el marco de la dirección unitaria, ya que dicha actividad, en sí misma, se encuentra dentro de los límites de la legalidad (Zerbone, 2023).

El problema de atribuir un deber de garantía amplio basado únicamente en la posición o en la dirección del grupo radica en el riesgo de desvirtuar el principio de responsabilidad personal en materia penal. No puede entenderse que el mero ejercicio de las facultades de la dirección unitaria sea suficiente para imponer una obligación de impedir delitos en el seno de las filiales. Esto es así porque el Derecho penal exige que la responsabilidad se base en una relación entre la conducta del sujeto y el resultado ilícito, lo que implica la existencia de un deber específico de impedir el delito, derivado no solo de su posición jerárquica, sino de una efectiva capacidad de control sobre la conducta delictiva. Extender un deber de garantía de forma generalizada a los administradores de la matriz, solo por su rol en la dirección unitaria del grupo, implicaría una forma de responsabilidad objetiva incompatible con los principios de culpabilidad y de legalidad penal. Además, dicho enfoque erosionaría el criterio de autorresponsabilidad de las filiales como entidades jurídicamente autónomas, generando una suerte de imputación automática que desdibujaría la distinción entre supervisión estratégica legítima y control efectivo sobre la actividad delictiva.

3.3. El administrador de la matriz como garante por su obligación jurídica de supervisión o vigilancia sobre el actuar de las filiales

Otra posibilidad sería argumentar que los administradores de la matriz son garantes debido a que están obligados a controlar y supervisar las acciones de las filiales, lo que les exige evitar la comisión del delito en el marco de estas últimas (Zerbone, 2023).. En este caso, el delito de la filial se imputaría al directivo de la matriz no simplemente por el hecho de que este haya dirigido y coordinado las sociedades filiales o intervenido en su autonomía, sino porque, en el ejercicio de tales funciones, debería haber adoptado medidas concretas para impedir la comisión del delito.

Esta perspectiva presupone la existencia de una o más normas que concreten la cláusula general del art. 11 CP, en el sentido de que exista un especial deber

jurídico del administrador de la matriz de evitar el resultado impuesto por una específica obligación legal (o contractual). Sin embargo, en España, como sabemos, no existe una regulación detallada de los grupos de empresas que permita hacer una afirmación categórica en este sentido. Si bien la norma consagra en el art. 225 de la LSC la obligación de administrar con la «diligencia de un ordenado empresario», es preciso puntualizar que tal precepto se orienta, en primer término, al ejercicio de las funciones propias de la administración interna de la sociedad. En efecto, el ordenamiento mercantil español no prevé de forma explícita que el administrador de la sociedad matriz deba controlar o vigilar a las filiales para prevenir la comisión de delitos. Esta omisión resulta relevante, puesto que se configura una diferencia sustancial entre el deber general de administración diligente y una eventual extensión de dicho deber al control directo de las actividades delictivas en las filiales²⁸.

En cualquier caso, incluso aunque existiera un deber de este tipo, estaríamos ante una posición de garante general para el administrador de la matriz²⁹. Para imputar responsabilidad penal por omisión con base en estos deberes genéricos, es imprescindible constatar situaciones concretas de garantía derivadas de responsabilidades asumidas por el específicamente garante (Silva Sánchez, Pastor Muñoz, Montaner Fernández, 2011). Además de los deberes jurídicos que le vinculan a realizar una administración diligente, no se aprecia un compromiso específico de garante respecto a un ámbito concreto funcional dentro de su empresa. En esta medida, no es posible sostener que, de forma automática, el administrador de la matriz posea una posición de garantía con relevancia penal que permita fundamentar su responsabilidad en comisión por omisión por cualquier delito cometido en las filiales. El compromiso originario que asume el administrador de la matriz, en cuanto a la organización diligente a través de la política en interés del grupo, resulta demasiado genérico como para fundamentar su responsabilidad penal en comisión por omisión por los delitos cometidos en las filiales. Cuestión distinta sería si la realización del delito en la filial estuviera condicionada o influida por una carencia organizativa atribuible al ámbito de competencia del administrador de la matriz (véase *infra*). En tal supuesto, la omisión del administrador no podría desvincularse de manera absoluta del delito cometido en el seno de la filial, debiéndose analizar, entre otros aspectos, si existió una relación causal y normativa entre la carencia organizativa y el hecho delictivo.

3.4. Toma de postura

Como hemos visto, desde algunas posiciones se admite que el administrador de la sociedad matriz pueda

28 En esta línea García Albero (2019, p. 293) señala que en el ordenamiento español no se regula ningún deber de vigilancia de la matriz respecto de las filiales.

29 Demetrio Crespo (2009), rechaza que se pueda afirmar una posición de garante general del empresario.

incurrir en responsabilidad criminal en comisión por omisión por la no evitación de los delitos cometidos en las filiales del grupo³⁰. Para que ello sea posible, de acuerdo con el art. 11 CP, será necesario acreditar que el administrador se encuentra en posición de garante y que, con su comportamiento, ha infringido un especial deber jurídico específico (o deber de garante) de actuar. La responsabilidad penal por los eventuales delitos cometidos por la filial solo podrá atribuirse si el administrador de la matriz tenía un deber concreto de vigilancia y control sobre la actividad de la filial y, pese a ello, omitió la adopción de medidas necesarias para evitar la comisión del ilícito penal (Fortuny Cendra, 2021). En la realidad de los grupos, se sostiene, de manera muy genérica, que el administrador de la sociedad matriz tiene la obligación de impedir los delitos cometidos por las filiales. El ejercicio de un poder de dirección y coordinación parece ser la fuente de una posición de garante para la empresa matriz³¹ idónea para basar su responsabilidad por omisión³². Esta posición de garante podría fundamentar su responsabilidad por omisión, ya que surge como un compromiso de contención de riesgos inherentes a las actividades de la filial. Este enfoque permite consolidar la posición de garantía, entendida como una obligación jurídica que deriva del deber de supervisión y control que la empresa matriz asume frente a las acciones de sus filiales.

Sin embargo, este planteamiento no puede llevar a la atribución automática de una posición de garante. Para determinar si el administrador de la matriz asume esta posición, es necesario evaluar si tiene un control efectivo sobre la filial y si dicho control se proyecta sobre el ámbito concreto en el que se ha producido el delito. La mera existencia de un poder de dirección estratégica no es suficiente para derivar una obligación penal de vigilancia, pues el ejercicio legítimo de funciones de supervisión general no convierte al administrador de la matriz en garante

de la legalidad de todas las operaciones llevadas a cabo por las filiales³³.

Es imprescindible analizar si en el grupo empresarial se atribuyen al administrador de la matriz facultades concretas de intervención y supervisión³⁴ en el ámbito de riesgo en el que se produce el delito³⁵. La responsabilidad por omisión solo podrá surgir si se demuestra que el administrador tenía la capacidad efectiva de impedir la materialización del ilícito penal y que, además, esta función de control no había sido delegada adecuadamente en otros responsables dentro de la organización del grupo. Ya hemos dicho que la pertenencia a un grupo empresarial no puede implicar, por sí sola, la atribución de un deber de garante, ya que la filial goza de autonomía jurídica y operativa para gestionar sus propios riesgos³⁶. Si la filial tiene la capacidad de adoptar decisiones empresariales independientes y no está sujeta a una supervisión directa en el ámbito específico del delito, la responsabilidad debe recaer sobre quienes gestionan efectivamente ese ámbito dentro de la filial.

En este sentido, si se puede demostrar que el administrador de la matriz estableció estrategias, objetivos y procedimientos en un área determinada en la que la filial carecía de autonomía decisoria y donde se materializó el delito, podría considerarse que dicho administrador tenía un deber de vigilancia y prevención que justificara su responsabilidad penal por omisión³⁷ al existir un deber de control específico³⁸. En estos casos, el delito cometido en la filial podría interpretarse como una consecuencia de una deficiencia organizativa imputable al administrador de la matriz en la medida en que este tenía el poder y la obligación de estructurar adecuadamente los mecanismos de control dentro del grupo para evitar la comisión del ilícito³⁹.

No obstante, tampoco se puede perder de vista que la posición de garante del administrador de la matriz puede ser objeto de delegación en otros directivos o responsables dentro del grupo. Cuando se cumplen

30 Así, Ingold (2015, pp. 248 ss); también en la jurisprudencia italiana, cfr., Cass. Pen. Sez. V, 10 gennaio 2001.

31 Feijoo Sánchez (2008, p. 200), señala que la posición de garante puede surgir en los casos de los grupos de sociedades “en los que las filiales están organizadas con una acusada dependencia de las decisiones de la empresa matriz”.

32 Por ejemplo, en Italia la sentencia Cass. Pen. Sez. V, 10 gennaio 2001, n. 191, fundamenta la responsabilidad de los administradores de la empresa matriz por el delito cometido por la filial en la posición de garante que ostentan.

33 Señala García Albero (2019, pp. 293-294), que el Derecho español no positiviza ningún deber específico de vigilancia de la matriz respecto de sus filiales.

34 Silva Sánchez (2013, p. 98), destaca que, en los grupos, la matriz, como socia de control de la filial, tiene la responsabilidad de garantizar ciertos aspectos de su funcionamiento que le afectan directamente, como evitar su infracapitalización o descapitalización. En estos casos, parece claro que la matriz asume un deber de vigilancia sobre la filial. Sin embargo, esta obligación no se limita solo a esos aspectos. Por ejemplo, cuando existe consolidación fiscal, la matriz también debe ejercer funciones de supervisión y control sobre la filial.

35 Señala Blaiotta (2022, p. 16), que la responsabilidad de la alta dirección de la matriz solo podría configurarse en un caso extremo, en el que la filial desarrollara una actividad peligrosa totalmente al margen de un régimen de precaución adecuado, en un contexto de falta absoluta de instrumentos organizativos y de control, y donde la matriz aceptara o no impidiera esta situación. Además, sería imprescindible demostrar el nexo causal propio de la omisión.

36 En esta línea García Albero (2019, p. 295), señala que no existen posiciones de garantía de la matriz basadas en las facultades genéricas de dirección y control, deben ser deberes de control específicos.

37 En relación con la responsabilidad penal, no tanto del administrador, cuanto, de la matriz, véase Ingold (2015, p. 250).

38 García Albero (2019, p. 295).

39 Blaiotta (2022, p. 17) recurre a la teoría del riesgo, cuyo objetivo es definir áreas de riesgo diferenciadas y asignar responsabilidades a sujetos con competencias específicas. De esa manera se limita la imputación del resultado al sujeto que actúa como “gestor” del riesgo, consolidando la idea de que el garante es quien administra dicho riesgo. De ahí surge la expresión garantía-competencia.

determinados requisitos, como la asignación clara de competencias y la existencia de controles efectivos sobre los delegados, la responsabilidad penal podría trasladarse a quienes han asumido dichas funciones. En estos casos, la responsabilidad del administrador de la matriz solo se mantendría si se demuestra que la delegación fue deficiente o que este retuvo un poder de supervisión y control que le permitía actuar para impedir el delito y, aun así, no lo hizo.

De acuerdo con el art. 11 CP español, no basta solo con la posición de garante; también es necesario demostrar la *equivalencia* entre la conducta omisiva del sujeto y la eventual realización activa del hecho delictivo. En otras palabras, debe realizarse un juicio normativo que permita concluir que la inacción del administrador de la matriz tuvo la misma relevancia causal que una acción positiva en la comisión del ilícito. Adicionalmente, para fundamentar la comisión por omisión, deben concurrir los restantes requisitos establecidos, como que se trate de un delito de resultado, la existencia de una causalidad hipotética que permita concluir que, de haberse adoptado las medidas preventivas adecuadas por parte de la matriz, el delito no se habría producido, entre otros elementos esenciales.

En definitiva, la responsabilidad por omisión del administrador de la matriz por los delitos cometidos en la filial solo podrá sostenerse si se acredita que tenía un deber jurídico específico de actuar en el ámbito de riesgo en cuestión, que disponía de un control efectivo sobre la situación y de capacidad de realizar la acción exigida y que su omisión fue determinante en la producción del resultado delictivo. La atribución de responsabilidad no puede basarse en la mera dirección del grupo empresarial ni en la existencia de un deber genérico de supervisión, sino en la constatación de una capacidad real y concreta de intervención en la evitación del delito.

4. Responsabilidad penal del administrador de la matriz por comisión activa dolosa

En los casos en los que el administrador de la empresa matriz no tiene un control directo sobre la gestión de la filial, surge la necesidad de analizar si puede atribuirse responsabilidad penal por actos o decisiones propias que incidan en la comisión de un delito en dicha filial. Esto implica considerar si su intervención, a través de órdenes, directrices o decisiones estratégicas, tiene un impacto determinante en la actuación de la filial⁴⁰. La clave está en evaluar si el administrador contribuye de forma dolosa o imprudente al ilícito. Una contribución dolosa podría manifestarse mediante la emisión de instrucciones claras y específicas para

la comisión del delito. Por otro lado, una contribución imprudente podría surgir de una gestión negligente de las políticas de grupo, creando un entorno que favorezca o facilite la comisión del ilícito.

En el ordenamiento jurídico español, el art. 228 d) LSC, relativo a las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad, dispone de forma clara que los administradores sociales han de desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal “con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros”. Este principio entra en tensión en los grupos empresariales, en los que la matriz suele dictar directrices que podrían interpretarse como una forma de subordinación incompatible con la autonomía del administrador de la filial. El administrador de la filial debe actuar de manera autónoma persiguiendo dicho interés sin estar sometido a instrucciones de terceros, entre los que se incluyen la sociedad matriz o el socio que ha designado al administrador. Sin embargo, esta autonomía no es incompatible con la obligación de obedecer las directrices legítimas de la sociedad matriz cuando estas estén alineadas con el interés común del grupo y el interés social de la filial. En los grupos de empresas, el administrador de la filial debe equilibrar estas dos dimensiones: garantizar la defensa del interés particular de su sociedad, mientras sigue las políticas estratégicas marcadas por la matriz que buscan la consecución de objetivos colectivos.

La presencia de un interés común a todas las sociedades pertenecientes al grupo jerárquico no supone, en ningún caso, la desaparición del interés social propio de las sociedades individuales que lo integran⁴¹. Las filiales, por lo tanto, conservan su propio interés social, y sus órganos han de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su efectiva realización y consecución. Pero su interés social se extiende más allá de los límites formales de la sociedad individual, vinculándose inevitablemente con los intereses del grupo empresarial del que la filial es parte integrante. Existe una relación recíproca entre los intereses de la filial y del grupo: el beneficio de la filial debe contribuir al éxito del grupo, mientras que el grupo solo alcanza plenamente sus objetivos cuando se satisfacen los intereses de sus filiales, sea de forma directa o mediante la compensación de efectos adversos (por ejemplo, mediante transferencias de recursos financieros, reestructuraciones operativas, etc.). Esta interdependencia surge porque, en los grupos de empresas, el interés particular de la sociedad subordinada está fundamentalmente entrelazado con el interés colectivo del grupo, y viceversa. Es más, lo anterior no implica negar que puede darse una subordinación funcional u operativa (no absoluta, sino relativa) de los intereses de las filiales, pues estos se van a seguir realizando,

40 Fortuny Cendra (2021), se refiere a acuerdos, decisiones o acciones adoptados directamente por el órgano de administración de la matriz que son ejecutadas posteriormente por los administradores o el *management* propio las filiales.

41 Así, la Sentencia del Tribunal Supremo español 695/2015, 11 de diciembre de 2015, sala primera, (Civil).

pero conforme a las directrices de política empresarial marcadas por la dirección unitaria en interés del grupo.

Por su parte, la sociedad matriz lleva a cabo la dirección unitaria del grupo, entendida como coordinación estratégica y organizativa de la filial, mediante el ejercicio legítimo de sus derechos como socio, participando en las decisiones de la junta, nombrando administradores etc. En la doctrina italiana (Zerbone, 2023) se distinguen dos posibles situaciones que pueden dar lugar a la responsabilidad penal del administrador de la matriz: aquella en la que imparte directrices, órdenes o sugerencias a los directivos de las filiales para cometer un delito⁴², y la consistente en la adopción de decisiones y políticas de grupo que causalmente provocan la comisión de un delito en la filial.

4.1 El caso del administrador sumiso de la filial: directrices, órdenes o sugerencias impartidas por el administrador de la matriz para que los directivos de la filial cometan delitos

Se trata de analizar aquí aquellas situaciones en las que el directivo de la matriz ordena a los administradores de la filial la realización de alguna actividad delictiva⁴³. Pensemos, por ejemplo, en casos como las instrucciones impartidas por el administrador de la matriz para que una filial soborne a funcionarios para obtener o mantener un contrato.

La sociedad filial, dentro de su relación con la matriz, tiene la obligación de acatar las órdenes que esta le imparte, siempre y cuando dichas instrucciones sean legítimas y se enmarquen en el ejercicio válido de la dirección unitaria. Sin embargo, cuando la matriz emita órdenes que carecen de legitimidad, es decir, dictadas al margen del ámbito propio de la dirección unitaria y que no persiguen el interés del grupo en los términos permitidos por la ley, la situación cambia drásticamente. En estos supuestos, las instrucciones en cuestión dejan de ser una expresión legítima de la coordinación estratégica del grupo y se convierten en mandatos ilícitos, lo que implica que tanto

los administradores de la matriz, como emisores de estas directrices, como los administradores de la filial que las acatan y ejecutan, pueden ser considerados responsables penalmente. Esta responsabilidad deriva precisamente del hecho de que las órdenes dictadas no forman parte del ejercicio legítimo de la dirección unitaria, sino que se encuentran fuera de sus límites, vulnerando así los principios de autonomía y legalidad que deben regir la actuación de las filiales en el marco del grupo empresarial.

En aplicación del deber de lealtad, el administrador de la empresa filial está obligado a oponerse a dicha instrucción (Iraculís Arregui, 2017). y, de no hacerlo, incurirá en responsabilidad penal. En efecto, en las empresas policorporativas se impone el rechazo de las instrucciones ilegales, por no ser, en absoluto, emitidas en interés del grupo. El administrador de la sociedad filial, en el marco de sus deberes de diligencia y lealtad, debe defender aquello que le corresponde conseguir, el sometimiento y respeto a la defensa del interés individual de la sociedad que administra, y la mejor forma de hacerlo es negarse a cumplir instrucciones ilegítimas procedentes de la matriz. En este caso, no se pueden esperar ventajas compensatorias en caso de daño para la filial.

Más allá de algún caso concreto, debe señalarse que estas directrices penalmente ilícitas que puede haber impartido el administrador de la sociedad matriz a las filiales difícilmente van a encajar en la actividad de dirección unitaria de grupo. Cuando el líder de la matriz impone o sugiere a los administradores de la filial la comisión de un delito, ejerce un poder que, en rigor, no tiene relación con la dirección del grupo empresarial (Zerbone, 2023). Por lo que, si el administrador de la filial ejecuta la sugerencia o directriz que motiva la comisión de un delito, deberá responder penalmente, pues tiene el dominio que fundamenta su responsabilidad como autor⁴⁴ (y, si se cumplen los requisitos del art. 31 bis CP⁴⁵, también la responsabilidad penal de la filial)⁴⁶.

Más discutible es la calificación de la conducta del administrador de la matriz⁴⁷, si bien lo normal será

42 La ley peruana nº 30.424 de 21 de abril de 2016 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, dispone expresamente en su art. 3 que "Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento". Por lo tanto, cuando desde la matriz se imparten órdenes a las filiales de cometer delitos.

43 García Albero (2019, p. 295) se refiere a estos casos como situaciones de injerencia.

44 Señala García Cavero (2006, p. 9), que responderá como autor tanto para los delitos comunes como para los especiales.

45 Cárdenas Gálvez (2017) destaca que la propagación de la responsabilidad penal en estructuras de grupo desde las filiales hacia la matriz, pasando por los miembros interpuestos que puedan existir, deberá hacerse con prudencia y rigor y, en todo caso, se deberán aplicar en toda su extensión y con el rigor propio del Derecho Penal los requisitos establecidos en el art. 31 bis CP para determinar la responsabilidad penal de la matriz.

46 Especialmente los requisitos de la relación funcional (como advierte Feijoo Sánchez (2023, pp. 59-60) y del beneficio directo o indirecto para la matriz (analizado por Fortuny Cendra (2021) y Pérez Rivas (2023).

47 García Albero (2019), explica que la matriz responderá penalmente cuando ha impuesto una determinada decisión delictiva en la filial, ostentando aquel el efectivo dominio del hecho, la sociedad dominante podrá incurrir en responsabilidad criminal, con la salvedad de que el hecho le haya perjudicado. Se incluyen también los supuestos en los que la filial ha podido ser perjudicada, si la matriz u otra filial del grupo ha resultado beneficiada.

que responda, al menos, como inductor⁴⁸ del delito⁴⁹. En la doctrina italiana se entiende que, si el delito se lleva a cabo en ejecución de una directriz específica o de una sugerencia penalmente ilegítima, el autor de la directriz puede responder por inducción al delito cometido en el ámbito de la filial (Zerbone 2023).. Más dudoso será afirmar en este caso la relación funcional⁵⁰, es decir, interpretar que ha actuado en nombre o por cuenta de la matriz y que su conducta dé lugar a responsabilidad penal de la persona jurídica⁵¹ pues, como decimos, las órdenes del administrador de la matriz no encajan en el ejercicio de sus funciones al ser ilegales.

Es cierto, con todo, que se trata de casos extremos, que no tendrán una gran trascendencia práctica. Posiblemente porque no será fácil demostrar que el administrador de la matriz ha intervenido en la causación del delito de la filial. Por regla general, las directivas que tienen por objeto comportamientos ilícitos o simplemente incorrectos suelen tener naturaleza confidencial y no son el resultado de ningún acto formal (Scaroina, 2006). Así, por ejemplo, Zerbone se refiere a un caso en Italia en el que la inicial condena del acusado, que controlaba de hecho varias empresas de un grupo, fue revocada por falta de pruebas de que había participado en el acto de corrupción cometido en beneficio de algunas sociedades del grupo, al no ser posible acreditar de qué manera y en qué momento el sujeto había autorizado los pagos ilícitos (Zerbone, 2023)..

4.2. Políticas impuestas por la sociedad matriz en interés del grupo que causan resultados lesivos

Como acertadamente indica Scaroina un escenario como el descrito, en el que el administrador de la sociedad matriz dicta órdenes ilícitas a los directivos de las filiales, representa un supuesto relativamente claro de posible responsabilidad, aunque, como decimos, su repercusión práctica puede no ser tan común⁵². Sin embargo, es importante considerar situaciones más complejas que ilustran cómo la contribución del administrador de la matriz puede manifestarse de manera indirecta pero igualmente significativa (2006)

Por ejemplo, puede plantearse el caso de un administrador de la matriz que, tras múltiples reuniones con los responsables de las sociedades subordinadas, llega

a conocer con precisión las deficiencias existentes en la política de inversiones en seguridad laboral. Estas deficiencias, claramente identificadas, generan un alto riesgo para los trabajadores, sometidos a peligros evidentes y concretos de lesiones graves o incluso la muerte. En lugar de adoptar medidas para mitigar estas carencias, el administrador decide poner en práctica un plan estratégico financiero que prioriza la reducción de costos, a sabiendas de que dicha estrategia conllevará inevitablemente recortes adicionales en materia de seguridad (Zerbone, 2023)..

El tratamiento de estos supuestos ha generado posiciones divergentes en la doctrina italiana. Desde una perspectiva restrictiva, *Piergallini* señala que, por regla general, no es suficiente para afirmar la responsabilidad penal de los directivos de la matriz la emisión de meras directivas estratégicas cuya ejecución no sea posible sin recurrir a la comisión de un delito (Piergallini 2013, pp. 395 ss, nota al pie 30).

Por su parte, *Zerbone* entiende que podría existir una contribución dolosa del administrador de la matriz al delito de la filial, incluso aunque no exista una determinación o inducción directa al delito (2023).. La decisión del administrador de la matriz, tomada con pleno conocimiento de sus consecuencias previsibles, implica que acepta como resultado probable, e incluso inevitable, los daños a los trabajadores derivados de la insuficiencia en las medidas de seguridad. Este comportamiento no se limita a un incumplimiento de las obligaciones empresariales generales, sino que podría constituir una conducta que se inscribe dentro del ámbito del dolo eventual (o, quizás, de la imprudencia grave, dependiendo de la valoración jurídica que se haga de su actitud frente al riesgo). La adopción consciente de un plan que incrementa peligros ya existentes, con la previsión de que ello puede causar lesiones o muertes, permitiría calificar como partícipe al administrador de la matriz.

Creemos que la solución dista de ser clara. El administrador de la matriz, en este caso, tiene un conocimiento preciso de las deficiencias en seguridad laboral y es consciente del alto riesgo para los trabajadores. A pesar de ello, en lugar de adoptar medidas correctivas, decide implementar una estrategia que inevitablemente supone un recorte adicional en seguridad. La calificación de su conducta, en función

48 Gatica Van de Velde (2024), señala que el administrador o gerente de la matriz es partícipe del delito.

49 Se refiere también a esta posibilidad Quintero Olivares (2018), si bien considera que puede suponer una ampliación de los responsables penales como personas físicas y destaca los problemas que pueden surgir como consecuencia de la rechazada doctrinalmente inducción en cadena.

50 En esta línea, Feijoo Sánchez (2023), apunta que el requisito de la relación funcional del individuo que comete el delito con la organización, en este caso la sociedad matriz y la filial, puede desempeñar un papel esencial. También García Albero (2019), se refiere a la importancia del requisito de la relación funcional, en la medida en que el requisito de la exigencia de beneficio directo o indirecto para la persona jurídica no despliega prácticamente efectos restrictivos en los casos de transferencia de responsabilidad de la filial a la matriz.

51 Por su parte, Gatica Van de Velde (2024, p 259) señala que: "la sociedad matriz podría considerarse penalmente responsable por la participación que a su gerente le es atribuible en el delito cometido por el empleado de la sociedad filial, en tanto que la sociedad filial sería penalmente responsable por el delito cometido por su empleado"

52 Como acertadamente indica Scaroina (2006,).

de las diversas circunstancias, puede oscilar entre la autoría (posiblemente mediata o coautoría) y la participación. Si se considera que el administrador de la matriz mantiene un control estructural sobre la filial y que el administrador de esta última actúa como un mero ejecutor de las políticas impuestas desde la matriz, podríamos hablar de autoría mediata, es decir, el administrador de la matriz instrumentaliza al de la filial para la ejecución del recorte que generará el resultado lesivo. Si la decisión de reducir costos en seguridad es fruto de una coordinación consciente entre ambos administradores y ambos comparten el dominio funcional del hecho, podría argumentarse una coautoría (incluso en comisión por omisión, especialmente si ambos tenían deberes específicos de garante sobre la seguridad de los trabajadores). Si, en cambio, el administrador de la matriz simplemente genera un marco financiero que favorece los recortes, pero no tiene poder de decisión directa sobre las políticas de la filial, su conducta podría ser calificada como participación (cooperador necesario o cómplice) en el delito del administrador de la filial (si realmente se considera punible su conducta, en calidad de autor, dolosa o imprudente).

5. La intervención imprudente del administrador de la sociedad matriz

La relación entre la actividad de dirección y coordinación y la intervención en el delito adquiere especial relevancia en el ámbito de la imputación imprudente. No resulta sorprendente que los casos más destacados y debatidos en Italia de responsabilidad atribuida a directivos de empresas matrices por los delitos de las filiales impliquen, precisamente, delitos imprudentes.

La actividad del administrador de la sociedad matriz dentro del grupo empresarial se distingue por un enfoque estratégico de carácter amplio y estructural. Esta intervención adquiere particular relevancia en aquellos grupos empresariales que presentan un alto grado de centralización, en los que las decisiones de la matriz tienden a abarcar aspectos estratégicos y organizativos generales que afectan al funcionamiento del conjunto del grupo (Zerbone, 2023). (por ejemplo, no descapitalizarla o infracapitalizarla⁵³). Tal intervención podría materializarse en la creación, mediante el ejercicio de su función de dirección y coordinación, de un entorno o clima organizativo que facilite o incluso incentive el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias por parte del autor material del delito perteneciente a la filial. Este ambiente favorable al incumplimiento puede surgir de políticas empresariales, decisiones estratégicas o directrices que, aunque no instruyan directamente la comisión de actos ilícitos, generen condiciones que indirectamente lo propicien, como la falta de inversión en sistemas de cumplimiento normativo, la presión excesiva sobre los resultados económicos,

o la ausencia de controles adecuados para prevenir conductas contrarias a la ley.

El análisis de la posible responsabilidad penal del administrador de la sociedad matriz requiere abordar con precisión los límites entre el ejercicio legítimo de la dirección unitaria y una intervención que pueda calificarse como imprudente en la comisión de un delito igualmente imprudente cometido en el ámbito de las sociedades filiales. Este ejercicio plantea el desafío de identificar los supuestos en los que la actividad de dirección unitaria, aparentemente neutral y legítima, trasciende sus márgenes legales y se convierte en una contribución relevante desde el punto de vista penal. La cuestión central radica en discernir cuándo la política de dirección y coordinación implementada por la matriz implica un incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado que le son exigibles, generando una situación de riesgo que se concreta en un resultado lesivo en el ámbito de las filiales.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que el ejercicio de la dirección unitaria conlleva una responsabilidad inherente que recae sobre el administrador de la matriz de garantizar que sus decisiones estratégicas no solo sean compatibles con los objetivos económicos del grupo, sino que también respeten los estándares mínimos de seguridad, cumplimiento normativo y protección de los derechos de terceros. Una intervención imprudente puede materializarse cuando, por ejemplo, las directrices emitidas desde la matriz imponen recortes de presupuesto o establecen objetivos financieros desproporcionados que obligan a las filiales a operar en condiciones precarias o peligrosas, sin prever las medidas necesarias para mitigar los riesgos derivados de estas decisiones.

Al mismo tiempo, es fundamental evitar una expansión injustificada del ámbito de la imputación penal, que podría derivarse de una interpretación excesivamente amplia de las responsabilidades de la matriz. Este riesgo de ampliación de la imputación penal surge cuando se asume automáticamente que cualquier resultado lesivo ocurrido en una filial es atribuible a la dirección unitaria, sin realizar un análisis riguroso de la conexión causal y normativa entre las decisiones adoptadas por la matriz y el resultado producido (Zerbone, 2023).. Esta expansión podría llegar a incluir resultados cuya conexión con la actividad de dirección o coordinación parece lejana tanto en el espacio como en el tiempo. Esta indeterminación implica que las responsabilidades atribuidas a la sociedad matriz podrían abarcar no solo los riesgos inmediatos y directamente previsibles, sino también aquellos resultados que, aunque más remotos, podrían haber sido prevenidos mediante una diligente gestión estratégica o el establecimiento de adecuados mecanismos de control en el ámbito del grupo empresarial. Este enfoque, sin embargo, plantea

53 Como explica Silva Sánchez (2013), o en los casos en los que exista consolidación fiscal.

interrogantes respecto a los límites de la imputación y las exigencias razonables que pueden imponerse a la matriz, dado que extender su responsabilidad a eventos distantes en el plano temporal o espacial podría resultar desproporcionado si no se establece, como decimos, una conexión causal y normativa suficientemente clara entre la actuación de la matriz y los resultados lesivos producidos en las filiales. La evaluación de estos casos requiere un análisis riguroso de las condiciones bajo las cuales puede justificarse la atribución de responsabilidad, asegurando que exista un nexo adecuado entre el deber de cuidado infringido y el resultado lesivo, aun cuando este último sea espacial o temporalmente distante.

La imputación penal al administrador de la matriz solo puede justificarse cuando se verifique que su conducta imprudente ha contribuido de manera directa y concreta a la creación o el incremento de un riesgo significativo que finalmente se materializó en el ámbito de la filial. Para determinar la responsabilidad penal del administrador de una sociedad matriz, resulta fundamental establecer si ha incumplido alguna norma de cuidado que le sea exigible en virtud de su posición de dirección dentro del grupo empresarial. No obstante, no se trata de aquellas reglas de cuidado que están directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad peligrosa que genera el riesgo. Estas últimas corresponden a quienes se encuentran más próximos al delito, es decir, a los administradores o gestores de las filiales, quienes tienen la responsabilidad inmediata de adoptar medidas preventivas y correctivas en relación con la actividad específica que genera el riesgo (Zerbone, 2023)⁵⁴. La responsabilidad del administrador de la matriz debe analizarse desde una perspectiva diferente, enfocada en aquellas normas de cuidado que, aunque mediatas o indirectas respecto al evento lesivo, desempeñan un papel esencial en la prevención de riesgos dentro del grupo empresarial. Estas medidas de cuidado, aunque indirectas, son parte del deber de interacción prudente que recae sobre el administrador de la matriz y que se extiende más allá de las normas de cuidado inmediatas que corresponden a los responsables directos del delito. Este deber de interacción prudente, entendido como un estándar de diligencia que regula la relación entre las sociedades de un grupo empresarial, complementa las normas de cuidado más próximas al delito y permite establecer los fundamentos y los límites de la imprudencia atribuible al administrador de la matriz.

El canon para definir el alcance de la imprudencia de la intervención del administrador de la matriz se basa en una evaluación rigurosa de si las decisiones adoptadas en el ejercicio de la dirección unitaria del grupo se ajustaron a las exigencias de cuidado

necesarias para prevenir riesgos en las filiales. Esto requiere considerar tanto las particularidades del grupo empresarial como las obligaciones específicas del administrador de la matriz, garantizando que su actuación no se aparte de las exigencias de prudencia y cuidado inherentes a su posición de liderazgo dentro del grupo. De esta manera, la responsabilidad del administrador de la matriz solo puede establecerse cuando quede demostrado que la vulneración de estas medidas esenciales (Zerbone 2023), contribuyó significativamente a la generación o materialización del riesgo que resultó en el evento lesivo.

En Derecho español, la concreción del deber de diligencia del administrador se configura de forma clara en el artículo 225 del LSC: "Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos". La aplicación de la diligencia debe adaptarse a las circunstancias que se presentan en la gestión diaria de la sociedad. Conforme al artículo 226.1 LSC (*business judgment rule*), el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entiende cumplido cuando el administrador "haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado".

Se ha señalado recientemente que los órganos societarios de la matriz están asumiendo, como medidas "mediatas e indirectas", cada vez más lo que se denomina una obligación de legalidad a nivel de grupo (Zerbone, 2023). La identificación de un déficit organizativo evidente en el grupo puede interpretarse como un indicio de incumplimientos de normas cautelares concretas, directamente atribuibles al administrador de la matriz. Esto es especialmente relevante cuando la intervención imprudente de la cúpula de la sociedad matriz no se manifiesta tanto en una instigación directa o en la orden de incumplir protocolos y normas preventivas, sino en la creación de un entorno empresarial propicio al incumplimiento de dichas normas, diseñadas para prevenir delitos específicos⁵⁵. Los administradores de la matriz, al supervisar los riesgos que atraviesan las distintas sociedades del grupo, podrían desempeñar su labor de dirección unitaria de manera negligente y, si se cumplen todos los requisitos necesarios, ser considerados responsables por su intervención en delitos imprudentes cometidos en una filial. Desde la perspectiva del Derecho penal, el grupo empresarial se percibe como una organización compleja y unificada, en la que las exigencias de cumplimiento normativo tienen un impacto profundo en los criterios y métodos utilizados para determinar las responsabilidades individuales dentro del grupo.

⁵⁴ Citando jurisprudencia italiana que lo afirma expresamente.

⁵⁵ Ivory & John explican que cómo la "cultura corporativa" puede ser un factor para imputar responsabilidad penal a una empresa matriz, especialmente si se demuestra que dicha cultura corporativa fomentó o toleró la conducta delictiva (2017, pp. 1192-1193).

En este marco, como lo explica Pérez Rivas (2023), la supervisión de riesgos penales en los grupos de sociedades puede estructurarse mediante tres modelos: a) de acuerdo con el modelo centralizado, la matriz asume directamente la supervisión de riesgos penales para todas las filiales, poniendo en práctica políticas uniformes sin considerar las particularidades de cada entidad. Este enfoque refuerza el control de la matriz, que podría asumir responsabilidad por cualquier incumplimiento dentro del grupo⁵⁶; b) en el modelo descentralizado cada sociedad del grupo desarrolla y pone en práctica su propio programa de prevención de riesgos penales, adaptado a sus operaciones específicas. Aunque existen directrices generales comunes, cada entidad opera de manera autónoma y asume individualmente la responsabilidad por cualquier incumplimiento; c) el modelo mixto combina elementos de los modelos anteriores. La matriz establece políticas generales de prevención y coordina con las filiales, que adaptan estas directrices a sus contextos particulares. La matriz supervisa y asesora, mientras que las filiales conservan un margen de autonomía operativa. Este enfoque busca equilibrar el control central con la flexibilidad local, repartiendo la responsabilidad en función del grado de supervisión y puesta en práctica de las políticas. La elección del modelo es determinante para la distribución de responsabilidades penales dentro del grupo, en función del nivel de control ejercido por la matriz sobre las filiales⁵⁷.

La regla general de diligencia debe concretarse después en los distintos ámbitos en los que se desarrolle la actividad peligrosa. En efecto, no siempre va a ser posible que las filiales gocen de plena autonomía en la gestión de sus procesos (Fortuny Cendra 2021),, sino que existen ámbitos cuya gestión corresponde legalmente (o estatutariamente) a la matriz⁵⁸. Por ejemplo, en materia de blanqueo de capitales, el art. 16 del Reglamento (UE) 2024/1624, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que contiene los requisitos a nivel de grupo⁵⁹, dispone como regla general que las sociedades matrices deben velar por que los requisitos sobre los procedimientos internos, la evaluación del riesgo y el personal a que se refiere el Reglamento se apliquen en todas las sucursales y filiales del grupo, tanto en los Estados miembros como en terceros países, si la sede central se encuentra en la Unión Europea. En

este sentido, si la matriz opta por un modelo centralizado, asumirá directamente la organización en todo el grupo de los procedimientos internos, por lo que si el administrador de la matriz no exige a las filiales que pongan en marcha tales medidas estaría vulnerando un deber de cuidado relevante que, si resulta en la comisión de un delito de blanqueo de capitales imprudente en la filial, podría generar responsabilidad penal por imprudencia. Posiblemente se llegaría a la misma solución, en función de los casos, si se opta por un modelo mixto, que va a exigir en todo caso que la matriz supervise que se cumplen con los requisitos sobre los procedimientos internos, si bien cada sociedad del grupo, especialmente si opera en el extranjero, acomodará tales requisitos a los exigidos en el país en el que opera. En este caso, habría que valorar si se trata de un incumplimiento grave de su obligación de supervisión global, y si este es relevante en relación con el concreto delito de blanqueo cometido⁶⁰, para poder imputar responsabilidad por imprudencia al administrador de la matriz. En cualquier caso, el problema central radica en determinar si la responsabilidad por imprudencia del administrador deriva de una acción o de una omisión. Si bien la imprudencia suele entenderse como una omisión del deber de cuidado, no debe confundirse con el delito omisivo, ya que la infracción del deber de cuidado puede derivar tanto de una acción como de una omisión.

En definitiva, se ha de analizar si las relaciones internas dentro del grupo empresarial pueden ser la base de aquellas medidas de cuidado indirectas que exigen una interacción prudente entre los representantes de las distintas sociedades del grupo⁶¹. La violación de estas medidas, cuando se cumplen todas las demás condiciones necesarias, podría llevar a imputar el delito imprudente también a los directivos de la sociedad matriz. Es importante tener en cuenta que, en este caso, no estaríamos ante un reproche por omisión estricta al no impedir el delito cometido en una filial, sino que la infracción de la norma de cuidado podría manifestarse en la falta de neutralización de una conducta imprudente ajena, lo que se consideraría como un componente omisivo integrado en una actuación general activa (Zerbone, 2023).. Esto permite examinar cómo la responsabilidad de los directivos de la matriz puede surgir no solo por sus actos directos, sino también por su falta de acción

56 Apunta García Albero (2019, p. 295), que la adopción de un modelo unitario puede favorecer la extensión del contagio de responsabilidad a la sociedad matriz por el delito cometido por la filial.

57 Ampliamente, sobre las consecuencias de cada modelo, Fortuny Cendra (2021).

58 García Albero (2019,)alude también a las situaciones en las que la matriz ha asumido fácticamente el control y supervisión del modelo de prevención de la filial.

59 Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

60 Fortuny Cendra (2021), advierte de que, si la función de *compliance* penal de la filial no goza de autonomía, siendo la matriz la que *de facto* asume realmente su ejercicio, en estos casos se va a incrementar la probabilidad de atribución de responsabilidad penal, situándose a niveles similares al modelo centralizado.

61 Fortuny Cendra (2021), explica que, dependiendo de cómo se encuentre estructurado el grupo, cohabitarán procesos transversales y comunes al *holding*, que son habitualmente gestionados desde la matriz.

en situaciones que demandan una intervención para evitar el resultado ilícito.

Por último, conviene también señalar que la calificación de la conducta del administrador de la matriz será complicada. Normalmente, el autor directo e inmediato del delito es el administrador o persona física de la sociedad filial que lo ejecuta. La contribución del administrador de la matriz podría calificarse como participación imprudente, lo que inmediatamente abre el debate acerca de su posible punición. En España, doctrina y jurisprudencia mantienen posturas opuestas, de las que resaltamos básicamente tres⁶². Una postura sostiene que el CP no castiga las formas de participación imprudente, siendo estas, por lo tanto, impunes por atípicas. Otra niega la posibilidad conceptual de la participación en el delito imprudente, argumentando que solo cabe la autoría, ya que todos los que infrinjan una norma de cuidado son autores. Por último, otra admite la distinción entre autoría y participación imprudente, argumentando que el acuerdo entre los participantes solo necesita alcanzar la realización de la acción imprudente⁶³. La aplicación de estos enfoques teóricos al administrador de la matriz puede conducir a considerarlo autor imprudente, a ser sancionado como partícipe imprudente en el delito cometido por el autor imprudente de la filial, o incluso a la impunidad, si se considera, como algunos, que no son punibles las formas de participación imprudente.

6. Un ejemplo de la jurisprudencia italiana: el caso del desastre ferroviario de Viareggio

El 30 de junio de 2009, en *Viareggio* (Italia), se produjo un trágico accidente ferroviario cuando un tren que transportaba gas licuado de petróleo (GLP) descarriló y volcó debido al colapso de un eje corroído en el primer vagón. Como consecuencia, se originó un incendio de grandes proporciones, que afectó a las zonas habitadas cercanas y provocó numerosas víctimas mortales y heridos. El riesgo que se materializó en los trágicos resultados es, sin duda, el inherente al transporte ferroviario de mercancías peligrosas. No obstante, la complejidad del caso no radica únicamente en la identificación del riesgo propio de esta actividad, sino en la concurrencia de una serie de factores que dificultan la imputación penal. Entre estos factores destacan: una cadena causal extensa y compleja, que dificulta la determinación precisa de la relación causa-efecto entre las acciones u omisiones y el daño; la intervención de múltiples sujetos de diversa naturaleza y dispersión geográfica, lo que complica la identificación de los responsables y plantea la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas; un entramado nor-

mativo y de competencias disperso, que dificulta la delimitación de autoría o participación al difuminar las responsabilidades y los deberes de actuación; y, como consecuencia de lo anterior, un elevado número de personas físicas y jurídicas imputadas, lo que incrementa la complejidad del proceso penal en su conjunto (Mongillo, 2022).

En lo relativo al objeto de este trabajo, el Tribunal de Lucca absolvió al acusado, administrador de una sociedad matriz, puesto que no se demostró que ejerciera una administración de hecho sobre las filiales ni que existiera una posición de garantía derivada del ejercicio de los poderes de dirección unitaria. Sin embargo, el Tribunal de Apelación de Florencia revocó la absolución y condenó al administrador de la matriz, decisión que fue confirmada por la Corte de casación.

En el caso concreto, los riesgos que se materializaron en los resultados pueden estar dentro del ámbito de competencia de múltiples sujetos que operan tanto dentro de una única realidad organizativa como en varias organizaciones interconectadas. En el presente caso se observa la intervención de varias personas jurídicas con distintos roles, entre ellas: la propietaria del vagón de mercancías, la empresa responsable del montaje del eje defectuoso, la entidad que realizó materialmente la revisión del eje, la empresa que alquiló el vagón, la entidad que puso en circulación el vagón, el gestor de la red ferroviaria, etc.⁶⁴ Este complejo entramado organizativo plantea una cuestión central: la de si los administradores de algunas sociedades matrices pueden ser penalmente responsables de los resultados lesivos imprudentes causados por la actuación de sus filiales, incluso cuando su intervención no consistió en el ejercicio de un control directo sobre la gestión de estas. La Corte de Casación italiana recurrió a la teoría de la competencia por el riesgo, según la cual, para la imputación del delito, es esencial identificar al sujeto titular de las tareas de gestión del riesgo que se concretó en el resultado típico. Posteriormente, se debe analizar si la gestión de ese riesgo se llevó a cabo conforme a la regla de cuidado exigida y si su incumplimiento tuvo un efecto causal en el desenlace del caso. Como ha señalado la Corte, en contextos laborales complejos, la existencia de diferentes áreas de riesgo exige establecer esferas de responsabilidad claramente delimitadas. Cada una de estas áreas de responsabilidad está destinada a gestionar de manera autónoma esos riesgos específicos, lo que da lugar a la presencia de diversas figuras con roles de gestión independientes. Dichos roles se vinculan a distintos niveles de la estructura organizativa y a las diversas manifestaciones del riesgo. En consecuencia, desde la perspectiva de la imputación objetiva, resulta esencial

62 Véase, entre otros muchos, los trabajos de Feijoo Sánchez (2000, pp. 1600-1621); Robles Planas (2000, pp. 223-252).

63 En la jurisprudencia española, por ejemplo, a STS 351/2020, de 25 de junio admite la punición de la participación imprudente, en concreto, un caso de inducción a la comisión de una conducta imprudente. Sobre esta sentencia y el debate acerca de esta cuestión, (Roso Cañadillas, 2022).

64 En este sentido, Mongillo (2022, p. 956), describe las distintas sociedades implicadas.

delimitar estas esferas de responsabilidad de manera precisa, separándolas entre sí para establecer los límites de la responsabilidad penal. Así, se concluye que el sujeto considerado “garante” es aquel que efectivamente asume la gestión de ese riesgo⁶⁵, no bastando una posición jerárquica genérica dentro de la organización.

Señala la Corte que un mismo riesgo puede ser gestionado por varios sujetos, cuyas tareas se diferencian en función de los poderes atribuidos a cada uno y de las distintas reglas de cuidado aplicables a cada caso. El análisis del grupo de empresas y de su regulación permite identificar en los administradores de la matriz un núcleo conjunto específico de poderes y, en consecuencia, un conjunto correlativo de deberes. Como resultado de esos deberes, el administrador de la matriz asume una esfera de competencia propia, ejercida a través de sus poderes de dirección unitaria, en relación con los riesgos asociados a las actividades desarrolladas por las sociedades del grupo.

La teoría de la competencia por la gestión del riesgo, señala la Corte, no restringe la responsabilidad únicamente a quienes ejercen poderes operativos directos, sino que también incluye a quienes poseen la capacidad jurídica de influir en el ejercicio de dichos poderes. En el contexto de un grupo empresarial, el administrador de la sociedad matriz dispone de facultades que pueden incidir en la gestión del riesgo, aunque la ejecución operativa recaiga en las sociedades controladas. Aunque estas facultades se ejerzan mediante la emisión de directrices o el control de resultados en función del interés del grupo, y sin perjuicio de que los administradores de las filiales conserven autonomía de decisión, su ejercicio negligente, imprudente o falto de pericia, cuando tiene un impacto causal en la producción de un resultado lesivo, puede dar lugar a responsabilidad por imprudencia. Por ello, la determinación de la responsabilidad exige una cuidadosa reconstrucción de los poderes concretos que ostenta la sociedad matriz y su administrador.

No es equiparable la situación de una sociedad *holding* pura, con una función exclusivamente patrimonial, a la de una *holding* mixta, que además de gestionar participaciones interviene directa o indirectamente en la operativa de las filiales. Esta distinción es clave para determinar el alcance de los deberes de la matriz y la posible responsabilidad derivada de su gestión. En definitiva, el problema central radica en determinar si las decisiones y acciones del administrador de la matriz contribuyeron de manera determinante a la creación o gestión de riesgos que culminaron en un resultado lesivo. La Corte identificó tres supuestos principales en los que podría imputarse responsabilidad penal al administrador de la sociedad matriz: cuando actúa

como administrador de hecho de las filiales, cuando induce dolosamente al administrador de la filial a cometer el delito, o cuando, de forma imprudente, ejerce la dirección unitaria del grupo empresarial⁶⁶.

El supuesto imprudente, relevante en este caso, se analiza a la luz de la teoría de la competencia por el riesgo. Según esta teoría, la imputación penal del delito requiere verificar tres elementos esenciales: si el resultado lesivo puede considerarse una manifestación del riesgo gestionado por el sujeto, identificar el factor de riesgo del que deriva y determinar quién tenía la obligación jurídica de controlar dicho riesgo y evitar su materialización. La responsabilidad se atribuye al gestor del riesgo, entendiendo por tal a quien debía y podía intervenir para evitar el resultado.

De acuerdo con la Corte suprema, ni las facultades de dirección unitaria de la matriz ni la autonomía jurídica de los órganos de gestión de las sociedades filiales son, por sí solas, elementos que excluyan la responsabilidad penal del administrador de la sociedad matriz. Es decir, el administrador de la matriz puede ser penalmente responsable de ciertas áreas de riesgo vinculadas a las actividades empresariales de las filiales, siempre que tenga una posición de control sobre ellas. Para determinar si el administrador de la matriz asumía efectivamente la gestión del riesgo relevante en este caso, es fundamental analizar el ejercicio real y efectivo de sus poderes de dirección, más allá de su simple reconocimiento formal o nominal⁶⁷.

La Corte de Casación analiza la condena impuesta por la Corte de Apelaciones al administrador de la matriz. Tras el examen del caso, confirma su condena al considerar que su rol no se limitaba a la mera dirección unitaria, sino que su intervención en la gestión de la seguridad del transporte ferroviario le atribuía una posición de garantía. Dicha posición de garantía, derivada de sus amplios poderes de dirección, lo hacía responsable de la seguridad de las filiales, incluso a pesar de que la matriz no fuera condenada como persona jurídica. El ejercicio activo de la gestión de la seguridad del transporte ferroviario se evidenció no solo mediante intervenciones directas, sino también a través de la supervisión de las actividades de las filiales en este ámbito.

Ciertamente, no resulta sencillo determinar cuándo la función de dirección unitaria de un grupo empresarial conlleva efectivamente la gestión de actividades de riesgo. La Corte de Casación identificó una serie de indicios que la Corte de Apelación había valorado como fundamento de la condena del administrador de la matriz.

1. Las disposiciones estatutarias del grupo: los estatutos del grupo conferían a la matriz no solo facultades

65 Cassazione Penale, Sez. IV, 06 settembre 2021, n. 32899, nº 28.4.

66 Cassazione Penale, Sez. IV, 06 settembre 2021, n. 32899, nº 28.7.

67 Cassazione Penale, Sez. IV, 06 settembre 2021, n. 32899, nº 28.8.

para administrar participaciones accionariales, sino también competencias operativas y de gestión. En el caso concreto, la matriz tenía atribuciones para desarrollar y gestionar directamente redes de infraestructuras de transporte ferroviario, además de ejecutar operaciones de transporte tanto de mercancías como de pasajeros. Señala la Corte que estas disposiciones estatutarias otorgan un contenido específico a los poderes de dirección unitaria de la matriz, permitiéndole ejercer un control más profundo de las actividades de las filiales. En este sentido, la matriz tenía la capacidad de imponer objetivos estratégicos, controlar financieramente a las filiales y supervisar sus operaciones, e incluso, en determinadas circunstancias, sustituirlas para cumplir con los objetivos del grupo.

2. El procedimiento de aprobación de los planes de inversión: la centralización del proceso de aprobación de las inversiones por parte de la matriz es un elemento clave para evaluar su competencia sobre los riesgos asumidos por las filiales. Como señaló la Corte de Apelación, la filial había asumido como objetivo la recuperación del grupo, lo que implicó que sus decisiones fundamentales en materia de financiación debían ser analizadas y aprobadas previamente por la matriz. El administrador de la filial no podía solicitar financiación al Estado sin someter previamente la petición a la matriz, incluso antes de que su propio consejo de administración pudiera deliberarla. Las inversiones consideradas no estratégicas para el grupo estaban fuera del procedimiento de aprobación de la matriz; sin embargo, la matriz mantenía un control sobre ellas, pudiendo detenerlas si implicaban costes que superaban en más del 10% la previsión de gasto. Este nivel de supervisión y control indica que la matriz no solo ejercía un papel de orientación general, sino que tenía una influencia decisiva en la gestión financiera y estratégica de la filial, lo que incidía en su posible responsabilidad penal.

3. La gestión centralizada de la tesorería mediante el sistema de *cash pooling*: la matriz gestionaba un sistema de tesorería centralizada, es decir, una cuenta corriente única para todas las sociedades del grupo⁶⁸. La Corte reconoce que el *cash pooling* es una práctica común en los grupos empresariales, orientada a optimizar la gestión de la liquidez y la relación con las entidades financieras. Sin embargo, en este caso concreto, el sistema no respondía únicamente a razones de eficiencia financiera, sino que era un instrumento de control sobre la gestión económico-financiera de las filiales. Esto refuerza la conclusión de que la matriz no se limitaba a supervisar desde una posición externa, sino que intervenía activamente en las decisiones de sus filiales.

Con base en estos elementos, la Corte de Apelación concluyó que la matriz no se limitaba a impartir di-

rectrices generales ni a evaluar el cumplimiento de programas financieros y productivos de grupo. En cambio, intervenía antes de que las filiales tomaran decisiones estratégicas, sometiéndolas a su análisis previo. No solo supervisaba, sino que modificaba las decisiones antes de que el consejo de administración de la filial las conociera o adoptara. Su grado de control sobre las filiales era tal que incidía en la gestión efectiva del riesgo, lo que llevó a la conclusión de que el administrador de la matriz tenía responsabilidad en los hechos imputados.

Vistos los poderes atribuidos a la matriz, hasta ahora analizados en relación con las actividades generales del grupo, la Corte de Apelación procedió a especificarlos, examinando en detalle las intervenciones de la matriz en el ámbito de la seguridad. La Corte de casación, al confirmar lo señalado en apelación, concluyó que las intervenciones de mantenimiento extraordinario de la red y las medidas de seguridad eran inversiones del grupo y, por tanto, decididas directamente por la matriz.

Hasta aquí, las evidencias consideradas para sostener que la matriz había asumido una obligación jurídica de gestionar los riesgos propios de las controladas, al atribuirse el poder de decisión sobre las inversiones propuestas por estas, incluso en materia de seguridad. Pero, además, se valoró que la matriz había asignado a sus direcciones internas deberes de inspección sobre las controladas, incluyendo aspectos de seguridad. No se trataba únicamente de verificar si las filiales llevaban a cabo actividades de auditoría sobre sus propias estructuras, sino de reconocer que la matriz poseía el poder efectivo de realizar dichas auditorías. La previsión de esta facultad implicaba, según la Corte de Apelación, un poder-deber de control sobre las sociedades operativas, incluso en el ámbito de la seguridad. La centralización de las actividades de auditoría en la matriz permite identificar un conjunto de poderes de intervención sobre la gestión del riesgo.

En definitiva, y de acuerdo con la Corte de Apelación, los estatutos del grupo no reflejan una invasión de competencias ajenas ni una interferencia indebida en la gestión de las sociedades controladas. Por el contrario, la matriz ha actuado dentro del marco de los poderes que le fueron atribuidos, los cuales le confieren responsabilidad en la gestión de áreas de riesgo que, en ciertos casos, se superponen con las áreas gestionadas por las controladas, incluyendo la seguridad de la circulación ferroviaria y la seguridad laboral. El administrador de la matriz habría asumido una posición gestora que, aunque diferenciada de la de los administradores de las filiales, le obligaba a considerar los riesgos inherentes a las decisiones empresariales en las que participaba directamente o a través de los mecanismos de control de las inversiones. Esto implica la obligación de adoptar las

68 Ampliamente sobre el sistema del *cash pooling*, (Fuentes Naharro, 2014).

medidas necesarias para garantizar la seguridad en las operaciones y la protección de los trabajadores. En conclusión, la Corte de Casación subraya que la actividad de dirección unitaria del administrador de la matriz no es, por sí misma, incompatible con la asunción de competencias en la gestión del riesgo. Para determinar su responsabilidad, es necesario analizar el esquema de poderes efectivamente atribuidos a la matriz⁶⁹ y su ejercicio en la práctica.

7. Conclusión

La responsabilidad penal en los grupos empresariales es un tema complejo que requiere un equilibrio entre la autonomía jurídica de las sociedades y la realidad económica de su funcionamiento conjunto. Los grupos de sociedades operan bajo una dirección unitaria ejercida por la matriz, aunque cada entidad mantiene su personalidad jurídica independiente. Sin embargo, cuando se cometen delitos en el seno de una filial, surge la cuestión de si la matriz y, en especial, sus administradores pueden ser penalmente responsables, lo que depende del grado de control efectivo y de la existencia de un deber jurídico concreto de supervisión.

El administrador de la sociedad matriz no será responsable por el mero hecho de ocupar su cargo, sino solo si su actuación concreta ha influido en la creación o mantenimiento de la situación de peligro que desembocó en el delito. Esto puede ocurrir, por ejemplo, en supuestos de intervención dolosa activa como por omisión en los delitos de la filial. En el primer caso, si dicta órdenes o directrices ilícitas que conducen al delito por parte de la filial, puede ser considerado inductor o cooperador necesario. También puede haber responsabilidad penal cuando aplica políticas de grupo que, sin ordenar directamente la comisión de un delito, generan condiciones en las filiales que lo facilitan, como la reducción deliberada de inversiones en seguridad o el incumplimiento de normativas regulatorias. Por otro lado, la responsabilidad por omisión se plantea cuando el administrador de la matriz tenía el deber de impedir el delito cometido en la filial y no lo hizo. Para que esta imputación prospere, es necesario demostrar que la matriz se encuentra en una posición de garante, es decir, que tenía una obligación jurídica específica de control y supervisión que incumplió.

En cuanto a la responsabilidad por imprudencia, se debe analizar si la actividad de dirección y coordinación de la matriz ha generado un entorno que propicie la comisión del delito en la filial. Esto puede ocurrir cuando las políticas empresariales imponen objetivos económicos desproporcionados que llevan a las filiales a operar en condiciones de riesgo, o cuando la matriz, estando obligada, no implementa sistemas de control adecuados para prevenir ilícitos

dentro del grupo. En estos casos, la responsabilidad del administrador de la matriz depende de si su conducta ha supuesto una infracción del deber de cuidado exigible en su posición y si esta infracción ha contribuido de manera significativa a la producción del resultado delictivo.

En conclusión, la atribución de responsabilidad penal en grupos empresariales exige un análisis detallado de cada caso concreto, considerando el grado de control ejercido por la matriz, la autonomía real de la filial en el ámbito delictivo y la existencia (o no) de un deber jurídico específico de supervisión. No puede aceptarse una extensión indiscriminada de la responsabilidad que vulnere la autonomía jurídica de las filiales, pero tampoco puede permitirse que las estructuras grupales sean utilizadas para diluir responsabilidades y generar impunidad. La clave radica en encontrar un punto de equilibrio que respete los principios fundamentales del Derecho penal y la realidad económica de los grupos empresariales, garantizando que la responsabilidad se atribuya de manera justa y proporcionada.

Lista de referencias

- Blanco Cordero, I. (2021). Responsabilidad penal de la sociedad matriz por los delitos cometidos en el Grupo de empresas. En N. Rodríguez-García & F. Rodríguez López (Coords.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas* (pp. 97-127).
- Blanco Cordero, I. (2021). Responsabilidad penal de la sociedad matriz por los delitos cometidos en el Grupo de empresas. En N. Rodríguez-García & F. Rodríguez López (eds.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas* (pp. 97-127).
- Cárdenes Gálvez, J. D. (2017). Los grupos de empresas ante el Derecho Penal. En J. M. López Jiménez (Dir.), *El control societario en los grupos de sociedades* [Versión electrónica]. Bosch.
- Cárdenes Gálvez, J. D. (2017). Los grupos de empresas ante el Derecho Penal. En J. M.
- Cuadrado Ruiz, M.ª A. (1998). *La responsabilidad por omisión de los deberes del empresario*. Ed. Bosch.
- Cuadrado Ruiz, M.ª A. (1998). *La responsabilidad por omisión de los deberes del empresario*. Ed. Bosch.
- Cugat Mauri, M (2015). La reforma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el papel del juez ante el peligro de hipertrofia de las compliance. *Estudios Penales y Criminológicos*, 35, 938-939.
- Cugat Mauri, M. (2015). La reforma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el papel del juez ante el peligro de hipertrofia de las compliance. *Estudios Penales y Criminológicos*, 35, 938-939.

69 Cassazione Penale, Sez. IV, 06 settembre 2021, n. 32899, n° 28.10.

- Demetrio Crespo, E. (2009). *Responsabilidad penal por omisión del empresario*. Ed. Iustel.
- Demetrio Crespo, E. (2009). *Responsabilidad penal por omisión del empresario*. Ed. Iustel.
- Feijoo Sánchez, B. J. (2000). Una polémica doctrinal interminable: ¿son típicas en el Derecho penal español la participación imprudente y la participación en el delito imprudente? *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1, 1600-1621.
- Feijoo Sánchez, B. J. (2008). Autoría y participación en organizaciones complejas. En S. Bacigalupo, C. Gómez-Jara Díez & M. Bajo Fernández (Dirs.), *Gobierno corporativo y derecho penal: Mesas redondas, Derecho y Economía* (pp. 191-218).
- Feijoo Sánchez, B. J. (2008). Autoría y participación en organizaciones complejas. En S. Bacigalupo, C. Gómez-Jara Díez & M. Bajo Fernández (eds.), *Gobierno corporativo y derecho penal: Mesas redondas, Derecho y Economía* (pp. 191-218).
- Feijoo Sánchez, B. J. (2023). La función de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal español. *REDEPEC (Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance)*, 1, 1-121.
- Feijoo Sánchez, B. J. (2023). La función de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal español. *REDEPEC (Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance)*, 1, 1-121.
- Fortuny Cendra, M. (2021). El riesgo de contaminación de la responsabilidad penal corporativa en los grupos empresariales: la atribución de responsabilidad penal a la matriz por los delitos de sus filiales. *La Ley Compliance Penal*, 5.
- Fortuny Cendra, M. (2021). El riesgo de contaminación de la responsabilidad penal corporativa en los grupos empresariales: la atribución de responsabilidad penal a la matriz por los delitos de sus filiales. *La Ley Compliance Penal*, 5.
- Fuentes Naharro, M. (2014). El contrato de 'cash pooling'. *Revista de derecho mercantil*, 291, 233-266.
- Fuentes Naharro, M. (2014). El contrato de 'cash pooling'. *Revista de derecho mercantil*, 291, 233-266.
- García Albero, R.M. (2019). Responsabilidad penal y compliance en grupos de empresas. En G. Colomer (Dir.), *Tratado sobre Compliance penal, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión* (pp. 277-298). Valencia.
- García Albero, R.M. (2019). Responsabilidad penal y compliance en grupos de empresas. En G. Colomer (ed.), *Tratado sobre Compliance penal, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión* (pp. 277-298). Valencia.
- García Cavero, P. (1999). *La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: Criterios de imputación*. Ed. J. M. Bosch.
- García Cavero, P. (1999). *La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: Criterios de imputación*. Ed. J. M. Bosch.
- García Cavero, P. (2006). Otra vez sobre la responsabilidad penal del administrador de hecho: una cuestión general y otra particular. *InDret-Revista para el análisis del derecho*, 3.
- García Cavero, P. (2006). Otra vez sobre la responsabilidad penal del administrador de hecho: una cuestión general y otra particular. *InDret-Revista para el análisis del derecho*, 3.
- Gatica Van de Velde, M. (2024). La responsabilidad penal de la sociedad matriz por el delito de su filial. *Pro Jure Revista de Derecho*, 63, 251-278.
- Gatica Van de Velde, M. (2024). La responsabilidad penal de la sociedad matriz por el delito de su filial. *Pro Jure Revista de Derecho*, 63, 251-278.
- Girgado Perandones, P. (2014). En torno a la noción de grupo de sociedades y su delimitación en el ámbito español y europeo. *Revista Boliviana de Derecho*, nº 18, 76-97.
- Girgado Perandones, P. (2014). En torno a la noción de grupo de sociedades y su delimitación en el ámbito español y europeo. *Revista Boliviana de Derecho*, nº 18, 76-97.
- Gómez Tomillo, M. (2018). La sanción a las empresas matrices por prácticas infractoras de las normas de competencia de sus filiales: Regulación, principios y garantías. *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, 22.
- Gómez Tomillo, M. (2018). La sanción a las empresas matrices por prácticas infractoras de las normas de competencia de sus filiales: Regulación, principios y garantías. *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, 22.
- Ingold, M. (2015). La responsabilité pénale d'une société mère suisse en cas d'infraction commise au sein de la société fille à l'étranger. *ZStrR: Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, 133(3), 228-257.
- Ingold, M. (2015). La responsabilité pénale d'une société mère suisse en cas d'infraction commise au sein de la société fille à l'étranger. *ZStrR: Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, 133(3), 228-257.

| Derecho penal económico y compliance |

- Iraculis Arregui, N. (2017). Interés del grupo y daño patrimonial por acatamiento de una instrucción ilegítima: responsabilidad por negligencia de los administradores de la sociedad dominada. *Revista de derecho de sociedades*, nº 49, 115-149.
- Iraculis Arregui, N. (2017). Interés del grupo y daño patrimonial por acatamiento de una instrucción ilegítima: responsabilidad por negligencia de los administradores de la sociedad dominada. *Revista de derecho de sociedades*, nº 49, 115-149.
- Ivory, R., & John, A. (2017). Holding companies responsible? The criminal liability of Australian corporations for extraterritorial human rights violations. *UNSW Law Journal*, 40(3), 1175-1204.
- Ivory, R., & John, A. (2017). Holding companies responsible? The criminal liability of Australian corporations for extraterritorial human rights violations. *UNSW Law Journal*, 40(3), 1175-1204.
- López Jiménez (ed.), *El control societario en los grupos de sociedades* [Versión electrónica]. Bosch. (sugerencia: agregar el link)
- Márquez Lobillo, P. (2021). *El ejercicio de la dirección unitaria en interés del grupo de sociedades*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Márquez Lobillo, P. (2021). *El ejercicio de la dirección unitaria en interés del grupo de sociedades*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Militello, V. (1998). La responsabilidad penal en los grupos de empresas: la experiencia italiana. En P. Faraldo-Cabana & I. Valeije Álvarez (Coords.), *I Congreso hispano-italiano de derecho penal económico* (pp. 27-44). Universidad de da Coruña.
- Militello, V. (1998). La responsabilidad penal en los grupos de empresas: la experiencia italiana. En P. Faraldo-Cabana & I. Valeije Álvarez (eds.), *I Congreso hispano-italiano de derecho penal económico* (pp. 27-44). Universidad de da Coruña.
- Mongillo, V. (2022). Imputazione oggettiva e colpa tra "essere" e normativismo: il disastro di Viareggio. *Giurisprudenza Italiana*, 4, 953-962.
- Mongillo, V. (2022). Imputazione oggettiva e colpa tra "essere" e normativismo: il disastro di Viareggio. *Giurisprudenza Italiana*, 4, 953-962.
- Moya Jiménez, A. (2007). *La responsabilidad penal de los administradores: delitos societarios y otras formas delictivas*. Ed. Bosch.
- Moya Jiménez, A. (2007). *La responsabilidad penal de los administradores: delitos societarios y otras formas delictivas*. Ed. Bosch.
- Paz-Ares Rodríguez, J. C. (1999). Uniones de empresas y grupos de sociedades. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (1), 223-252.
- Paz-Ares Rodríguez, J. C. (1999). Uniones de empresas y grupos de sociedades. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (1), 223-252.
- Pérez Cepeda, A. I. (1997). *La responsabilidad de los administradores de sociedades: Criterios de atribución*. Ed. Cedecs.
- Pérez Cepeda, A. I. (1997). *La responsabilidad de los administradores de sociedades: Criterios de atribución*. Ed. Cedecs.
- Pérez Rivas, N. (2023). La responsabilidad penal de los grupos de empresa: criterios sobre la atribución de responsabilidad penal a la empresa matriz por los delitos cometidos por sus filiales. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 162, (Ejemplar dedicado a: Lobbies y corrupción pública).
- Pérez Rivas, N. (2023). La responsabilidad penal de los grupos de empresa: criterios sobre la atribución de responsabilidad penal a la empresa matriz por los delitos cometidos por sus filiales. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 162, (Ejemplar dedicado a: Lobbies y corrupción pública).
- Piergallini, C. (2013). Paradigmatica dell'autocontrollo penale (dalla funzione alla struttura del "modello organizzativo" ex d. lgs. 231/2001) (Parte I). *Cassazione Penale*, 1, 376-399.
- Piergallini, C. (2013). Paradigmatica dell'autocontrollo penale (dalla funzione alla struttura del "modello organizzativo" ex d. lgs. 231/2001) (Parte I). *Cassazione Penale*, 1, 376-399.
- Quintero Olivares, G. (2018). Los códigos de buenas prácticas y la transmisión de responsabilidad penal en los grupos de empresas. *Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos en Homenaje a José Manuel Maza Martín*, II, 499-517.
- Quintero Olivares, G. (2018). Los códigos de buenas prácticas y la transmisión de responsabilidad penal en los grupos de empresas. *Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos en Homenaje a José Manuel Maza Martín*, II, 499-517.
- Robles Planas, R. (2000). Participación en el delito e imprudencia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6, 223-252.
- Robles Planas, R. (2000). Participación en el delito e imprudencia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6, 223-252.
- Rocco Blaiotta. (2022). Garanzia e colpa nei gruppi societari. *Sistema Penale*, 27 abril, 1-23.

Rocco Blaiotta. (2022). Garanzia e colpa nei gruppi societari. *Sistema Penale*, 27 abril, 1-23.

Roso Cañadillas, R. (2022). ¿La punibilidad de la participación imprudente? Comentario a la STS 351/2020, de 25 de junio. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 499-513.

Roso Cañadillas, R. (2022). ¿La punibilidad de la participación imprudente? Comentario a la STS 351/2020, de 25 de junio. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 499-513.

Scaroina, E. (2006). *Il problema del gruppo di imprese: societas delinquere potest*. Giuffrè Editore.

Scaroina, E. (2006). *Il problema del gruppo di imprese: societas delinquere potest*. Giuffrè Editore.

Silva Sánchez, J. M. (2013). Deberes de vigilancia y compliance empresarial. En L. Kuhlen, J. P. Montiel & I. Ortiz de Urbina Gimeno (Eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 79-106). Ediciones Jurídicas.

Silva Sánchez, J. M. (2013). Deberes de vigilancia y compliance empresarial. En L. Kuhlen, J. P. Montiel & I. Ortiz de Urbina Gimeno (Eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 79-106). Ediciones Jurídicas.

Silva Sánchez, J. M., Pastor Muñoz, N. & Montaner Fernández, R. (2011). La responsabilidad penal de los administradores. En G. Guerra Martín (ed.), *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital* (pp. 813-948).

Silva Sánchez, J. M., Pastor Muñoz, N. & Montaner Fernández, R. (2011). La responsabilidad penal de los administradores. En G. Guerra Martín (Coord.), *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital* (pp. 813-948).

Zerbone, S. (2023). L'imputazione dell'illecito 'periferico' all'amministratore della capogruppo. *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 4, 1501-1541.

Zerbone, S. (2023). L'imputazione dell'illecito 'periferico' all'amministratore della capogruppo. *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 4, 1501-1541.